



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JDC-84/2022 Y
ACUMULADOS

ACTORES Y ACTORA: ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final de la sentencia Y MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

TERCERA INTERESADA: ELIMINADO:
DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver
fundamento y motivación al final de la sentencia

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES

Monterrey, Nuevo León, a 09 de septiembre de 2022.

Sentencia de la Sala Monterrey que **modifica** la resolución del Tribunal Electoral de Guanajuato que declaró la existencia de VPG cometida por el entonces candidato de Morena a la Presidencia Municipal ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en perjuicio de la entonces candidata del PAN al mismo cargo, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, porque algunas de las expresiones emitidas en 2 entrevistas, constituyen estereotipos discriminatorios de género, al señalarla como una persona que sólo podía desempeñar el cargo de tesorera (y no presidenta municipal, pues el que gobernaría sería una persona del género masculino), y en consecuencia, entre otras, lo amonestó públicamente, **indicó** que debía ofrecer una disculpa pública, además de ordenar su inscripción en el registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG durante un 1 año, 4 meses. Asimismo, responsabilizó a Morena por faltar a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por la conducta de VPG realizada por su candidato, por lo cual, multó al partido con \$17,924 (200 UMA), entre otras medidas de reparación.

Lo anterior, **porque este órgano jurisdiccional considera** que: **i) debe quedar firme** la acreditación de los hechos, y de la falta atribuida al denunciado, porque ya fue materia de análisis y pronunciamiento por esta Sala Regional, **ii) debe quedar firme** la responsabilidad del denunciado por la infracción de VPG, porque no fue materia de controversia, así como la responsabilidad de Morena por faltar

al deber de cuidado por la conducta infractora de su candidato, ya que, contrario a lo que refiere el partido, no existe constancia alguna en la que se advierta que se deslindara de las expresiones denunciadas, **iii) debe quedar firme la calificación de las sanciones** porque: **1)** en cuanto al denunciado, contrario a lo que señaló la denunciante, el Tribunal Local sí tomó en cuenta, entre otras cosas, que las expresiones se difundieron en diversos medios de comunicación durante 2 días, en Guanajuato y que no se demostró que la falta se cometiera con dolo o como parte de una estrategia de medios, sin que la denunciante controvierta esas consideraciones, **2)** en cuanto a Morena, contrario a lo alegado por la denunciante, la responsable sí tomó en cuenta la reincidencia del partido para calificar e imponer la multa.

Sin embargo, iv) se deja insubsistente la inscripción del denunciado por 1 año, 4 meses, en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG, porque, efectivamente, el Tribunal Local estableció que la conducta debe calificarse leve (actualmente firme), pero señaló que, de entrada, le corresponde 1 año de permanencia en dicho registro, **v) se deja insubsistente** la medida de reparación integral de disculpa pública por escrito para que se difundiera en 2 periódicos de mayor circulación en el municipio, porque como lo señaló la denunciante, la responsable debió considerar las particularidades en que se cometió la falta, es decir, que el denunciado emitió las expresiones en entrevistas ante los medios de comunicación, e incluso que se demostró que convocó a uno de ellos, lo cual se deberá tomar en cuenta para establecer la modalidad en que deba realizarse dicha disculpa, y **vi)** en cuanto a las capacitaciones en materia de VPG que dispuso, deberá valorar si el denunciado también debe participar, o bien, considerar si hay otro medio más idóneo.

2

Índice

Glosario.....	3
Competencia, acumulación y procedencia.....	3
Antecedentes.....	4
Estudio de fondo.....	9
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	9
Apartado I. Decisión.....	18
Metodología para el análisis de la controversia.....	19
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	20
Tema i. Acreditación de la falta atribuida al denunciado.....	20
1. Sentencia de Sala Monterrey que da origen al acto impugnado.....	20
2. Caso concreto.....	21
3. Valoración.....	22
Tema ii. Acreditación de la responsabilidad de Morena por faltar a su deber de cuidado respecto la conducta de VPG realizada por su entonces candidato denunciado (<i>culpa in vigilando</i>).....	24
1. Marco normativo respecto al deber de cuidado de los partidos políticos de los actos de sus candidaturas (<i>culpa in vigilando</i>).....	24
2. Caso concreto.....	26
3. Valoración.....	27
Tema iii. Calificación e individualización de las sanciones.....	29



1. Marco normativo en Guanajuato sobre la individualización de la sanción29

a) En cuanto a la calificación e individualización de la infracción de VPG atribuida al denunciado30

 1. Caso concreto30

 2. Valoración32

b) En cuanto a la calificación e individualización de la sanción a Morena36

 1. Caso concreto36

 2. Valoración37

Tema iv. Medidas de reparación integral o consecuencias ordenadas en la sentencia local impugnada39

 1. Marco normativo sobre las medidas de reparación integral39

 a) En cuanto a la orden de inscripción del denunciado en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG41

 1. Caso concreto41

 2. Valoración42

 b) En cuanto a la disculpa pública ordenada al entonces candidato denunciado45

 1. Caso concreto45

 2. Valoración45

 c) Realización de cursos en materia de VPG47

 1. Caso concreto47

 2. Valoración48

Apartado III. Efectos52

Resuelve53

Glosario

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia/**denunciante/ entonces candidata**

denunciante:

Instituto Local:

Ley de Acceso:

Ley Electoral local:

PAN:

PES:

Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG:

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia/**Denunciado/entonces candidato denunciado:**

TEPJF:

Tribunal de Guanajuato/Local:

VPG:

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, entonces candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Partido Acción Nacional.

Procedimiento Especial Sancionador.

Registro Nacional y Registro Estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, entonces candidato de Morena a la Presidencia Municipal

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Competencia, acumulación, tercera interesada y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver los presentes asuntos, por tratarse de juicios ciudadanos y electoral promovidos contra una resolución del Tribunal Local, en la que se determinó la existencia de VPG contra la actual presidenta municipal **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** Guanajuato, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

2. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que los actores y la actora controvierten la misma sentencia. Por ende, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular los expedientes SM-JDC-90/2022 y SM-JE-55/2022 al diverso SM-JDC-84/2022, y agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados².

3. Tercera interesada. El 4 de agosto, compareció con tal carácter, la entonces candidata denunciante del PAN a la Presidencia Municipal **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Guanajuato³.

4. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos de los acuerdos de admisión⁴.

Antecedentes⁵

Preliminar. Datos y hechos contextuales de la controversia.

1. El 20 de septiembre de 2020, **inició** el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en **Guanajuato**.

2. En marzo de 2021, **inició** el **registro de planillas de candidaturas**, entre otros, para el ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **Guanajuato**. El **PAN** registró como candidata a la Presidencia Municipal a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, y para el mismo cargo **Morena** registró a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. El 5 de abril de 2021, **comenzaron** las **campañas** para Ayuntamientos.

3. El 20 y 21 de mayo de 2021, el **entonces candidato denunciado de Morena** a la Presidencia Municipal, dio dos entrevistas en las que mencionó lo siguiente:

3.1. Entrevista de 20 de mayo de 2021, realizada por diversos medios de comunicación en el tianguis **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Guanajuato:

Voz de Reportero: *...México, que Guanajuato está hasta abajo*

² Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

³ A través del escrito presentado ante el Tribunal Local, dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación.

⁴ Véanse acuerdos de admisión emitidos en cada expediente.

⁵ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



Voz de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia: **¡Es que estamos reprobados en todo! Y en el tema de seguridad es una vergüenza que la candidata del PAN no tenga propuesta. Yo lo dije ayer, que bueno que le escriben los guiones para todo, ya sabemos que otros van a gobernar por ella, pero, lo que yo sí quiero, porque ella va a volver a ser tesorera, eso es lo que va a volver a ser....**

Voz de Reportera: **¿La va a invitar candidato?**

Voz de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia: **¡No!, ella va a ser la tesorera si gana, eso es lo único que puede y va a hacer, es lo único que sabe, para todo lo demás habrá otro gobernando.**

¡Pero, que diga que nos va a gobernar en seguridad ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia: **Que vamos a seguir con el mismo modelo fracasado que nos tiene como una de las 50 ciudades más inseguras del mundo. Porque eso es lo único que vamos a obtener votando por**

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Voz de Reportero: **¿Tuvo alguna respuesta de su invitación de ayer,** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia?

Voz de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia: **¡No sabe ni responder! ¡Que no la provoque! ¡No la estoy provocando! Le estoy invitando a que nos haga conocer a los ciudadanos su propuesta de seguridad, que nos diga si va a seguir gobernando en seguridad esta ciudad**

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

¡Ya los demás temas no me preocupan! Pero en ese, me preocupa como ciudadano, y yo quiero contrastar, mi trayectoria y mi propuesta en seguridad con la de ella, porque eso es lo que nos interesa a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver

fundamento y motivación al final de la sentencia, **volver a vivir en paz**

Voz de Reportera: **¿Tiene pendiente algún otro debate, con otra cámara, candidato? ¿O ya se acabaron?**

Voz de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia: **¡Ya se acabaron!**

Voz de Reportera: **¿Ya se acabaron?**

Voz de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia: **Ya se acabaron, ya no hay más debates, por eso la invito yo "tête à tête", de uno a uno, PAN-MORENA, solo el tema de seguridad**

Voz de Reportera: **Usted seguirá insistiendo....**

Voz de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia: **¡Solo en seguridad!, ¡Solo el tema de seguridad!! ¡Vamos a ver solo su propuesta de seguridad!**

3.2. Entrevista de 21 de mayo de 2021, realizada por diversos medios de comunicación en ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Guanajuato:

VOZ ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia: **la inseguridad es todo** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **nos está cargando el payaso, por eso le digo a la señora esta del PAN que ya nos presente cuál es su plan, porque si su plan es pan con lo mismo pues nos va a cargar la chiflada. Vean los niveles en los que estamos, en el 2011 tu servidor como alcalde haya tenido a** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia **como el municipio más seguro de México y ahora seamos el** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia **de los más inseguros del mundo. Ya no es cotorreo si no quiere debatir que no debata, pero exponga ¿Qué va a hacer con la inseguridad? ¿Se la va a encargar a** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia? **¡Para que nos siga cargando el payaso!**

*La que puede ganar es el PAN, tenemos en [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia dos opciones: **más de lo mismo con el PAN, o una auténtica transformación con** [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. Y yo tengo resultados que le enseñó con número a los [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia porque ya lo hemos hecho, y ahora con la estrecha relación con el gobierno federal que va a seguir gobernando en los próximos tres años a México tenemos con qué hacerlo.*

I. Primer juicio local y federal

1.1. Inconforme, el 26 de mayo de 2021, [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia denunció a [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia por la presunta VPG en su perjuicio, por las expresiones supuestamente basadas en estereotipos sexistas, falsas y calumniosas expresadas en su contra, con el objeto de desacreditarla frente al electorado⁶.

1.2. Después de instruir el PES, el 26 de julio de 2021, el Instituto Local remitió el expediente al Tribunal de Guanajuato para su resolución, mismo que el 2 de mayo de 2022⁷, emitió **acuerdo plenario por el que ordenó la reposición del PES**, a fin de que **emplazara nuevamente a Morena y llamara a juicio** a los periodistas y a los medios de comunicación que realizaron las entrevistas a [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia También se **dejaron sin efectos los requerimientos** realizados a [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y a los medios de comunicación TV cuatro y Televisa S.A. de C.V., y las respectivas respuestas brindadas en desahogo, y se declaró la **nulidad de todas las actuaciones** efectuadas a partir del auto de admisión de la denuncia⁸.

⁶ En la queja inicial [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia denunció a [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia por actos que, a su parecer, constituían VPG, pues realizó manifestaciones en la entrevista del día 20 de mayo de 2021, durante el tianguis el [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Guanajuato, y la entrevista del 21 de mayo de 2021, en [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Guanajuato.

⁷ A partir de este punto, todas las fechas se refieren al 2022, salvo precisión en contrario.

⁸ Al respecto, el Tribunal Local determinó que fue indebido el emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos a MORENA, ya que la persona con la que se entendió la diligencia de notificación no acreditó estar autorizada para ello y tampoco que tuviera la representación ante el Consejo General del Instituto Local.

Adicionalmente, consideró que la violación procesal no se subsanó con la notificación por estrados que efectuó personal de la Unidad Técnica, dado que no se realizó en términos de lo ordenado en el auto de admisión de la denuncia y no se cumplieron las formalidades previstas en la Ley Electoral local. Lo anterior, ya que en la notificación por estrados no se corrió traslado con las constancias del expediente, sino que en la cédula respectiva se indicó que estaban a disposición de la autoridad sustanciadora para consulta.

También indicó que, aun cuando MORENA acudió a la audiencia de ley, esta circunstancia no convalida el indebido emplazamiento, porque al dar contestación a la denuncia no dio una respuesta propia, sino que señaló que se adhería al escrito de contestación presentado el once de junio de dos mil veintiuno por el entonces candidato, en desahogo al requerimiento formulado por la autoridad administrativa, así como a las pruebas y alegatos que allegó en esa audiencia.

Respecto de la falta de llamamiento de todas las partes involucradas en las conductas motivo de queja se determinó que el Instituto Local fue omiso en emplazar a los medios de comunicación Televisa Bajío y TV cuatro, y a las personas reporteras que entrevistaron al entonces candidato de MORENA, pues aun cuando en la denuncia no se señalaron de manera expresa, en ella se indicó que tuvieron participación en los hechos y que no están exentos de responsabilidad.

Por otra parte, se dejaron sin efectos los requerimientos realizados por el Instituto Local a [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL]. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y a los referidos medios de comunicación TV cuatro y Televisa



2.1. Inconforme, el 6 de mayo, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** presentó juicio ciudadano ante esta Sala Monterrey, en el que alegó, entre otras cosas, que: **i)** a Morena se le emplazó de manera correcta, **ii)** no debe llamarse a juicio a los medios de comunicación, **iii)** no debió dejar sin efectos los requerimientos a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y a los medios televisivos, **iv)** el Tribunal Local omitió juzgar con perspectiva de género, pues dicha determinación se emitió a unos días de que operara la caducidad de la instancia, lo que vulneraba su derecho de acceso a la justicia, y **v)** solicitó que se diera vista a la Contraloría Interna y al Senado de la República por la negligencia de las autoridades.

2.2. El 18 de mayo, esta **Sala Monterrey revocó** el acuerdo plenario del Tribunal Local al considerar que: **i)** Morena sí fue debidamente emplazado, **ii)** fue incorrecto que ordenara llamar a juicio a las televisoras y periodistas como partes denunciadas, pues del escrito de queja no se advertía participación en los hechos denunciados, **iii)** fue incorrecto dejar sin efectos los requerimientos, pues al verificar la integración del expediente, no procedía analizar la validez de las pruebas recabadas por la autoridad instructora, **iv)** ante la falta de resolución, se apartó de la perspectiva de género pues faltó a la exigencia de actuar con la debida diligencia, a fin de evitar afectación a los derechos de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** como mujer denunciante, y **v)** era improcedente su solicitud de dar vista al Senado de la República, pues la hacía depender de un acto futuro de realización incierta (supuesta caducidad). Por tanto, ordenó a la responsable que emitiera una nueva resolución y, de inmediato, resolviera el PES [SM-JDC-56/2022]⁹.

7

S.A. de C.V., así como las respectivas respuestas brindadas en desahogo, y se declaró la nulidad de todas las actuaciones efectuadas a partir del auto de admisión de la denuncia.

Ello, al considerar que se vulneraron los principios de presunción de inocencia y no autoincriminación, ya que la autoridad administrativa requirió al entonces candidato denunciado de manera previa a ser emplazado y le solicitó pronunciarse de circunstancias relacionadas con los hechos que se le atribuyeron para que fijara una postura sobre su responsabilidad.

En tanto que, respecto de los medios de comunicación, indicó que las solicitudes de información que la Unidad Técnica formuló se redactaron de manera insidiosa al inducirlos a pronunciarse sobre hechos preestablecidos –si realizaron la cobertura, redacción y publicación de la entrevista y/o video del veinte de mayo, y días de difusión–, dando por sentado que la entrevista se llevó a cabo y que la difundieron, con lo que se buscaba que adoptaran una postura que podía generar su propia responsabilidad.

⁹ Al respecto, la Sala Monterrey determinó: *Debe revocarse el acuerdo plenario impugnado, toda vez que:*

a) Fue incorrecto que el Tribunal local ordenara la reposición del procedimiento sancionador y, con ello, condicionara el dictado de la resolución correspondiente, ya que el emplazamiento efectuado a MORENA fue debido y no procedía llamar a juicio, como parte denunciada, a las televisoras y periodistas, dado que del escrito de queja no se advierte participación en los hechos dados a conocer.

b) No procedía que, en el examen de los requisitos para verificar la debida integración del expediente, se analizara la validez de las pruebas recabadas por la autoridad instructora y dejara sin efectos el requerimiento efectuado al entonces candidato denunciado.

II. Resolución local en cumplimiento y segundo juicio federal

1. El 21 de mayo, en cumplimiento, el **Tribunal Local determinó la inexistencia de VPG** atribuida al entonces candidato denunciado de Morena a la Presidencia Municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Guanajuato, por las expresiones emitidas en 2 entrevistas y que dirigió a la denunciante, porque: **i)** del análisis del contexto de los hechos y de las expresiones denunciadas, en lo individual y en su conjunto, concluyó que no fueron expresadas por su condición de mujer, ni con el fin de mostrar una supuesta superioridad de lo masculino sobre lo femenino, o perpetuar estereotipos, sino como una crítica a los supuestos malos manejos en el tema de seguridad en el municipio, y **ii)** de una verificación bajo los parámetros de la jurisprudencia de Sala Superior, así como de la Ley de Acceso, no advirtió que las expresiones denunciadas actualizaran VPG pues se realizaron en el debate democrático y la libre circulación de ideas e información¹⁰.

8

2. Inconforme, el 26 de mayo, **la denunciante presentó** juicio ciudadano ante esta Sala Monterrey, porque en su concepto: **i)** el Tribunal Local realizó un indebido análisis de las expresiones, pues están identificados los roles y

c) Por lo que, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la promovente, considerando, además, que la controversia tiene origen en un procedimiento especial sancionador relacionado con la probable comisión de actos constitutivos de VPG en su perjuicio y que ha transcurrido en exceso el plazo para dictar resolución sin que se justifique la realización de diligencias adicionales, se instruye al Tribunal local que, inmediatamente, emita la decisión correspondiente

¹⁰ El Tribunal Local estableció: *Sin embargo, en el caso no se actualiza dicha fracción, ni ninguna otra, ya que si bien se advierten expresiones dirigidas hacia la denunciante para descalificarla bajo las siguientes frases:*

-“es una vergüenza que la candidata del PAN no tenga propuesta”

-“que bueno que le escriben los guiones para todos”

-“Ya sabemos que otros van a gobernar por ella”

-“porque ella va a volver a ser tesorera, eso es lo que va a volver a ser”

-“ella va a ser la tesorera si gana, eso es lo único que puede y va a hacer es lo único que sabe”

-“todo lo demás habrá otro gobernando”

-“¡No sabe ni responder!”

*-“eso es lo único que vamos a obtener votando por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por el PAN”*

*-“Por eso le digo a la señora esta del PAN, ¿Se la va a encargar a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**? ¡para que nos siga cargando el payaso!”*

-“la que puede ganar es el PAN”

Lo cierto es que no están basadas en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, pues no se expresan ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, ni se basan en una creencia de que el género/sexo masculino tenga mayor jerarquía que el femenino.

Además, el mensaje que se busca transmitir no está relacionado con cuestiones subjetivas, físicas o intrínsecas de la denunciante por el hecho de ser mujer, sino que se advierte que tales expresiones pueden ser utilizadas de manera indistinta hacia cualquier persona sin importar su sexo o género y no conllevan un mensaje oculto, indivisible o coloquial que la denigre porque pertenece al género femenino [...]

No obstante, con la finalidad de realizar un estudio reforzado de los hechos materia de la queja, se procede a su verificación bajo los parámetros de la jurisprudencia de la Sala Superior número 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO” así como el artículo 20 Bis de la Ley de Acceso [...]

*Por tanto, se estima que las expresiones realizadas por el denunciado, al estar inmersas en el debate democrático y la libre circulación de ideas e información, 66 mismas que tuvieron como finalidad cuestionar diversos aspectos atinentes a la denunciante en su calidad de candidata y no por su condición de mujer, de ahí que no se tenga por actualizada la VPRG atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** respecto a las expresiones imputadas por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.*



estereotipos de género al descalificar a su persona, su trayectoria y su capacidad para asumir funciones de mayor responsabilidad y jerarquía, **ii)** no razonó si las expresiones denunciadas resultaban indispensables para pronunciarse sobre la problemática del tema de seguridad, e **iii)** incorrectamente consideró que el hecho de que las expresiones se emitieran en el contexto de una entrevista eximía al denunciado de la obligación de no usar un lenguaje sexista, basado en estereotipos de género.

3. El 24 de junio, esta **Sala Monterrey revocó** la sentencia impugnada, al considerar que, **bajo una perspectiva de género**, la expresiones denunciadas sí constituyen VPG en perjuicio de la denunciante, porque la presentan como una persona del género femenino que sólo puede o tiene capacidad para ser tesorera (y no para desempeñar otro cargo), lo que se traduce en un estereotipo de ubicar a las mujeres como personas que no pueden desempeñar determinadas funciones públicas, y sobre ese contexto, también le afecta lo expresado en cuanto a que otros gobernarán por ella (una persona del sexo masculino), con independencia de que varias expresiones sí pudieran identificarse como parte de un discurso político fuerte pero permitido, ya que para la actualización de la infracción basta con que en algún punto se denigre a la mujer por ese solo hecho.

Por lo que se ordenó al Tribunal Local que emitiera una nueva sentencia en la que, entre otras cosas, tuviera por acreditada la VPG atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en perjuicio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, y estableciera las consecuencias correspondientes como la inclusión en el Registro de personas sancionadas por VPG, y se pronunciara en cuanto a la culpa *in vigilando* de Morena.

III. Resolución local en cumplimiento y acto impugnado en estos juicios

El 14 de julio, en cumplimiento, el **Tribunal Local emitió** sentencia en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en los presentes juicios.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

10

1. En la **sentencia impugnada**¹¹, el Tribunal de Guanajuato, en cumplimiento a la diversa de esta Sala Monterrey, **determinó la existencia de VPG** en perjuicio de la entonces candidata del PAN a la Presidencia Municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, cometida por el entonces candidato de Morena al mismo cargo, por las expresiones que emitió en 2 entrevistas, al considerar que, ciertamente, en una primera aproximación, del análisis literal de las expresiones denunciadas, podrían entenderse como parte de un discurso político fuerte, cáustico y de confronta en un debate electoral relacionadas, entre otros temas, con el de seguridad pública, sin embargo, bajo una perspectiva de género, algunas de las expresiones denunciadas¹² presentan a la denunciante *como una mujer que no tiene la capacidad de gobernar y que en realidad estará subordinada a un hombre que lo hará por ella*, lo que refuerza un estereotipo de género en cuanto a que una mujer es incapaz de tomar decisiones por sí misma y subordina su actuar en funciones públicas a lo que indique un hombre, las cuales constituyen una distinción, exclusión o restricción dirigidas a la denunciante por el hecho de ser mujer, por lo que amonestó públicamente al denunciando y, entre otras medidas, ordenó su inscripción en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG durante un periodo de 1 año, 4 meses.

Asimismo, responsabilizó a Morena por faltar a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por la comisión de VPG realizada por su candidato, por lo cual, lo multó con \$17,924 (200 UMA), entre otras medidas de reparación.

2. **Pretensiones y planteamientos**¹³. Los actores y la actora pretenden, en esencia, que esta Sala Monterrey revoque la sentencia del Tribunal de Guanajuato pues: **a)** el entonces candidato **denunciado** de Morena intenta disminuir la temporalidad de 1 año, 4 meses de la inscripción en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG, **b)** la entonces candidata **denunciante** del PAN pretende que se aumente la calificación de la gravedad de la falta, se incremente la temporalidad de la inscripción en dicho registro hasta por 3 años, se ordene la disculpa pública no por escrito, sino a través de un video

¹¹ Sentencia emitida el 14 de julio, en el expediente TEEG-PES-174/2021.

¹² En concreto, las frases: “*lo único que puede es tesorera*”, “*ya sabemos que otros van a gobernar por ella*”, “*para todo lo demás habrá otro gobernando*”.

¹³ El 1 y 2 de agosto, las partes actoras presentaron juicio ciudadano, juicio electoral y juicio de revisión constitucional electoral. El 30 siguiente, se recibieron en esta Sala Monterrey, y la Magistrada Presidenta Interina ordenó integrar los expedientes SM-JDC-84/2022, SM-JE-51/2022 y SM-JRC-12/2022 y, por turno, los remitió a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa. El 11 de agosto, se reencauzó el juicio electoral y el de revisión constitucional electoral, a los juicios SM-JDC-90/2022 y SM-JE-55/2022, respectivamente. En su oportunidad, el Magistrado Instructor los radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.



en el que el denunciado emita la disculpa, y **c) Morena** pretende que no se le responsabilice por la supuesta falta del deber de cuidado en la conducta cometida por su candidato. Bajo los siguientes argumentos:

2.1. El entonces candidato denunciado de Morena plantea:

a) En cuanto a la acreditación de la infracción, señala que es inexistente la falta porque, en su concepto, no se actualizan los elementos subjetivos que deben tomarse en cuenta para acreditar la VPG, porque el Tribunal Local no realizó un análisis de fondo de la naturaleza de las pruebas presentadas y exhibidas legalmente, pues se limitó a señalar que, las declaraciones, él las realizó y se transmitieron a través de una nota derivada de una entrevista en espacios de noticias en 2 medios de comunicación.

Además, alega que el Tribunal de Guanajuato omitió tomar en cuenta el contexto de la entrevista, porque no analizó las razones por las que se le entrevistó, ni el ambiente o clima en el que se vivía al momento de la entrevista, ni el énfasis de las declaraciones, pues podrían entenderse para cualquier persona sin importar su identidad de género. Por lo que omitió analizar las pruebas de manera cuidadosa, detallada y pormenorizada de todas las cuestiones implicadas, no fueron suficientemente valoradas.

b) En cuanto a la temporalidad de la inscripción en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG, el denunciado alega que, indebidamente, la responsable pretende imponer una sanción trascendental disfrazada de medida de no repetición, la cual representa una pena trascendental excesiva, injustificada e incongruente, porque determina que las frases denunciadas no generaron una afectación grave a la esfera jurídica de la denunciante y califica la falta como leve, sin embargo, impone una pena equivalente a casi la mitad del máximo permitido por la ley.

Asimismo, refiere que la temporalidad de 1 año, 4 meses de la inscripción en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG es desproporcional a la gravedad de la conducta denunciada, la cual calificó como leve, y que es más gravosa que la propia sanción impuesta (amonestación pública), pues la propia responsable reconoció que las expresiones denunciadas no trascendieron ni causaron una afectación grave a la esfera jurídica de la denunciante.

Además, señala que la responsable no realizó un estudio que justifique la idoneidad y proporcionalidad de la temporalidad de la inscripción en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG, pues el plazo máximo establecido en los Lineamientos para las faltas leves es hasta por 3 años, por lo que no existe certeza en cuanto a los parámetros que el Tribunal de Guanajuato consideró para determinar que, de forma inicial, debía imponerse una temporalidad e 1 año, 4 meses.

De ahí que, en su concepto, considera que la responsable debió tomar en cuenta que al no existir un mínimo y sí un máximo respecto la temporalidad de la inscripción en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG, debió apegarse al mínimo que podría ser 1 día.

También alega que el Tribunal Local debió tomar en cuenta la tesis de rubro *SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*, a fin de establecer una medida proporcional al daño o perjuicio causado, pues carecía de elementos de prueba que agravaran la conducta, incluso, reconoció en su favor atenuantes al calificar la falta como leve, y señalar que no se afectaron los derechos político-electorales de la denunciante.

12

Finalmente, señala que el Tribunal Local no consideró, de manera adecuada, los elementos como la reincidencia, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio, porque si bien los refiere, realmente no los tomó en cuenta para determinar la temporalidad de la inscripción en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG, por lo que la sanción es excesiva en contraste con el resultado de las pasadas elecciones locales 2020-2021 en las que la denunciante resultó electa.

c) En cuanto a la supuesta pérdida del modo honesto de vivir, señala que la medida de reparación implementada, consistente en la inscripción en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG, durante 1 año, 4 meses, restringe sus derechos fundamentales como el político-electoral a ser votado, porque pone en duda su modo honesto de vivir y busca cuestionar el cumplimiento de ese requisito de elegibilidad, por lo que, desde su perspectiva,



se pretende impedir que participe en futuros procesos electivos, vulnerando el derecho de igualdad y no discriminación.

Alega que es inconstitucional que el Tribunal de Guanajuato ponga en duda, a través de una medida de reparación, la calidad de tener un modo honesto de vivir, porque considera que es un concepto subjetivo, ya que su acreditación depende de lo que cada persona entienda.

Refiere que el análisis del Tribunal Local no tiene una finalidad legítima, pues las medidas de reparación ordenadas son restrictivas de su derecho constitucional a ser votado, sin justificar que sean necesarias, idóneas y proporcionales, aunado a que no cometió ningún delito penal que amerite la privación de derechos político-electorales.

Además, señala que la suspensión de derechos político-electorales debe estar establecida en una norma formal y materialmente legislativa, por lo que no debió aplicarse con motivo de la infracción a normas electorales.

13

También plantea que los efectos de la determinación del Tribunal de Guanajuato son genéricos y confusos, ya que no clarifica en qué momento las autoridades jurisdiccionales tienen que analizar el modo honesto de vivir, si en cada procedimiento sancionador o si la reincidencia se medirá por la acumulación de diversos procedimientos sancionadores.

Refiere que tampoco se define cómo, por qué y cuándo se pierde el modo honesto de vivir para efectos de la elegibilidad, por lo que considera que se trata de una sanción discriminatoria y arbitraria al dejar en manos del operador de la norma el plazo que arbitrariamente considere para que una persona permanezca en el referido registro.

d) En cuanto a la posible aplicación retroactiva de la norma, el denunciado señala que, en el supuesto de que el Instituto Local emita Lineamientos para el registro de candidaturas para algún proceso electoral en Guanajuato, en términos similares a los emitidos para el pasado proceso electoral local de 2020-2021¹⁴,

¹⁴ En concreto señala que el Instituto Local, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Guanajuato, emitió lineamientos para el registro de candidaturas, mismos que en su artículo 14, fracción IX, inciso a, establecen: "...Artículo 14. Las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos y coaliciones deberán acompañarse de la documentación siguiente: IX. Escrito firmado por las personas postuladas como candidatas en el que

se afecta su derecho a ser votado y contender a un cargo de elección popular en futuras elecciones porque, en su concepto, con independencia de que los pasados lineamientos carezcan de vigencia, *es probable que vuelvan a emitir los mismos ordenamientos como requisitos para poder ser candidato, pues toman como base los ya emitidos con anterioridad.*

Además, señala que *se estaría aplicando ilegalmente la irretroactividad de la norma en su perjuicio con cualquier lineamiento que se emita, en el que se establezca que, para poder registrarse como candidato para contender por algún cargo de elección popular, es necesario no haber sido sancionado públicamente por VPG, por lo cual, también considera que se afecta el principio de reserva de ley, porque el legislador es el único facultado para establecer los requisitos de elegibilidad.*

2.2. La entonces candidata denunciante del PAN plantea:

14

a) **En cuanto a la individualización y calificación de la sanción al denunciado**, refiere que la calificación de la conducta como leve, la amonestación pública y las medidas de reparación ordenadas, no son objetivas ni tienen soporte o justificación razonable, en relación con la conducta realizada por el denunciado porque, en su concepto, no son adecuadas ni proporcionales en atención a la conducta realizada y los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, en especial al bien jurídico tutelado, así como el efecto disuasivo que se pretendió con la reforma en materia de VPG.

Además, la denunciante alega que el Tribunal Local se aparta de los parámetros establecidos por la Sala Superior para la calificación de una infracción, como i) la importancia de la norma afectada, ii) los efectos o resultado de la falta, iii) el tipo de infracción y la comisión intencional o culposa, y iv) si existió singularidad o pluralidad de las faltas, así como una posible reiteración.

Lo anterior, lo sostiene bajo el argumento de que, contrario a lo establecido por el Tribunal de Guanajuato respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta, no debió acotar su realización al *tianguis* "el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de la ciudad



de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, porque las expresiones tuvieron un alcance mayor al difundirse a través de medios de comunicación locales como TV Cuatro y Televisa, lo que debió valorar a fin de tomar en cuenta los efectos, el alcance e impacto de la falta acreditada.

Además, señala que minimizó la conducta denunciada por el sólo hecho de que resultó ganadora en la elección en la que contendían ambas partes, lo cual no debe ser un elemento para considerar la falta como leve, porque pierde de vista la esencia y la connotación especial que requiere el juzgar con perspectiva de género en casos de VPG, pues deben considerarse los efectos, fines, bienes y valores jurídicos tutelados.

Asimismo, refiere que el Tribunal Local omitió analizar la comisión dolosa porque se limitó a señalar, de manera genérica, que no se trata de una conducta dolosa, cuando la naturaleza de las conductas de VPG es que se ejecutan con la intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por el hecho de serlo (*tiene inserto el dolo en su comisión*), por lo que las expresiones denunciadas se emitieron con toda la intención de menoscabar sus capacidades para gobernar, lo que se traduce en dolo.

También alega que la responsable debió calificar la conducta como grave, pues no valoró que se trataron de 2 actos denunciados, es decir, no se trató de un acto aislado, sino de una reiteración de conductas, por lo que debió considerarse como una conducta sistemática y de una estrategia de medios, ya que el denunciado conocía el efecto y la cobertura de su estrategia de descalificación.

Además, de manera adicional refiere que, en el caso, el Tribunal Local debió *calificar la falta como grave ordinaria e imponer una sanción más severa, así como medidas de reparación integral apropiadas*, pues existen precedentes en los que, ante casos y circunstancias similares, las autoridades electorales locales han calificado las conductas como graves ordinarias.

b) En cuanto a la individualización y calificación de la sanción a Morena, la denunciante alega que el Tribunal de Guanajuato no debió considerar las mismas razones o argumentos con los que calificó la conducta atribuida al denunciado, para calificar la falta del deber de cuidado de Morena (*culpa in vigilando*) como

leve, porque a decir de la denunciante, el partido es reincidente y debe agravarse la sanción que se le impone, *derivado del registro ante el propio tribunal responsable*.

Por otra parte, la denunciante refiere que el Tribunal Local debió considerar que Morena toleró la conducta, pues reconoció la existencia de las entrevistas y las expresiones atribuidas a su candidato, al pretender justificarlas como parte del ejercicio de la libertad de expresión, sin deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.

c) En cuanto a las medidas de reparación o consecuencias ordenadas en la sentencia, la denunciante alega que carecen de objetividad y no son congruentes con el deber constitucional de toda autoridad de reparar la afectación a derechos humanos, porque debió tomar en cuenta que se afectó el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales de manera libre de violencia y sin discriminación, y que la sola emisión de una sentencia es insuficiente para lograr un efecto restitutivo y correctivo.

16

De manera que, la **disculpa pública por escrito** que debe realizar el denunciado y difundirla durante 2 días en un periódico de mayor circulación en la ciudad, no satisface la reparación del daño ni cumple el objetivo de las medidas de reparación, pues desde su perspectiva, debió ordenarse de la misma manera en que se cometió la falta (expresiones en los medios noticiosos TV Cuatro y Televisa), es decir, que difunda un video en el que el denunciado exprese la disculpa y se difunda en el medio de comunicación y por el tiempo que considere la autoridad.

Asimismo, señala que el Tribunal de Guanajuato **debió ordenar que el denunciado asista a cursos** en materia de VPG, con el objetivo de que no repita los hechos por los que se le atribuyó la infracción de VPG, al ser la persona que directamente cometió la infracción.

Finalmente, en cuanto a la **temporalidad de 1 año, 4 meses de la inscripción en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG**, la denunciante alega que no es proporcional, pues existen casos similares en los que se ha ordenado un plazo de permanencia mayor, incluso, en aquellos en los



que se califica la falta como leve, la temporalidad en dicho registro también ha sido mayor.

Por lo que, en su concepto, la permanencia en el referido registro debe ser hasta por 3 años, en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la falta, con independencia de que se confirme que la infracción es leve, con lo que se lograría el efecto de generar conciencia sobre la importancia de garantizar, respetar y proteger los derechos de las mujeres.

Además, refiere que el Tribunal Local faltó a su deber de juzgar con perspectiva de género, porque a lo largo de la cadena impugnativa no ha respetado los principios y garantías procesales, aunado a que, de la fecha en que se cometió la falta denunciada al día en que resolvió el PES, transcurrió 1 año, 1 mes y 21 días, por lo que, en su concepto, la temporalidad de la inscripción en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG de 1 año, 4 meses, desalienta ante la falta de sensibilidad para actuar con celeridad en este tipo de asuntos y no transmite un mensaje de cero tolerancia a la VPG.

17

d) Finalmente, en cuanto al deber de juzgar con perspectiva de género, la denunciante señala que el Tribunal de Guanajuato omitió juzgar con perspectiva de género, porque desde su perspectiva, no tomó en consideración el criterio emitido por la Sala Superior (*SUP-RAP-393/2018 y su acumulado*), en el que ha sostenido que Juzgar con perspectiva de género implica que la autoridad electoral debe analizar de manera integral y contextual las quejas o denuncias de los procedimientos sancionadores.

2.3. Morena plantea:

En cuanto a la acreditación de la falta, Morena alega que el Tribunal de Guanajuato indebidamente lo responsabiliza y sanciona por la falta en el deber de cuidado de la conducta de VPG atribuida a su entonces candidato denunciado, pues debió tomar en cuenta el deslinde que realizó al contestar la acusación de la denunciante en la Audiencia de pruebas y alegatos.

Además, señala que el Tribunal Local debió justificar la aplicación de la tesis de rubro: *PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*, que establece que el partido incurrirá en una falta del deber de cuidado por el actuar

de militantes, simpatizantes y representantes del partido, pero no por sus candidatos o en asuntos de VPG, como en el presente asunto.

3. Cuestiones a resolver. Determinar si a partir de lo considerado por la responsable y los planteamientos de los actores y la actora: ¿el Tribunal Local correctamente tuvo por acreditadas las faltas atribuidas al denunciado y a Morena? ¿fue correcto el análisis, la calificación e individualización de la sanción? y ¿las medidas de reparación integral y consecuencias ordenadas por el Tribunal Local son idóneas y suficientes?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **modificarse** la resolución del Tribunal Electoral de Guanajuato que declaró la existencia de VPG cometida por el entonces candidato de Morena a la Presidencia Municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, Guanajuato, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, en perjuicio de la entonces candidata del PAN al mismo cargo, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, porque algunas de las expresiones emitidas en 2 entrevistas, constituyen estereotipos discriminatorios de género, al señalarla como una persona que sólo podía desempeñar el cargo de tesorera (y no presidenta municipal, pues el que gobernaría sería una persona del género masculino), y en consecuencia, entre otras, lo amonestó públicamente, indicó que debía ofrecer una disculpa pública, además de ordenar su inscripción en el registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG durante un 1 año, 4 meses. Asimismo, responsabilizó a Morena por faltar a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por la conducta de VPG realizada por su candidato, por lo cual, multó al partido con \$17,924 (200 UMA), entre otras medidas de reparación.

18

Lo anterior, **porque este órgano jurisdiccional considera** que: **i) debe quedar firme** la acreditación de los hechos, y de la falta atribuida al denunciado, porque ya fue materia de análisis y pronunciamiento por esta Sala Regional, **ii) debe quedar firme** la responsabilidad del denunciado por la infracción de VPG, porque no fue materia de controversia, así como la responsabilidad de Morena por faltar al deber de cuidado por la conducta infractora de su candidato, ya que, contrario a lo que refiere el partido, no existe constancia alguna en la que se advierta que se deslindara de las expresiones denunciadas, **iii) debe quedar firme la**



calificación de las sanciones porque: **1)** en cuanto al denunciado, contrario a lo que señaló la denunciante, el Tribunal Local sí tomó en cuenta, entre otras cosas, que las expresiones se difundieron en diversos medios de comunicación durante 2 días, en Guanajuato y que no se demostró que la falta se cometiera con dolo o como parte de una estrategia de medios, sin que la denunciante controvierta esas consideraciones, **2)** en cuanto a Morena, contrario a lo alegado por la denunciante, la responsable sí tomó en cuenta la reincidencia del partido para calificar e imponer la multa.

Sin embargo, iv) se deja insubsistente la inscripción del denunciado por 1 año, 4 meses, en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG, porque, efectivamente, el Tribunal Local estableció que la conducta debe calificarse leve (actualmente firme), pero señaló que, de entrada, le corresponde 1 año de permanencia en dicho registro, **v) se deja insubsistente** la medida de reparación integral de disculpa pública por escrito para que se difundiera en 2 periódicos de mayor circulación en el municipio, porque como lo señaló la denunciante, la responsable debió considerar las particularidades en que se cometió la falta, es decir, que el denunciado emitió las expresiones en entrevistas ante los medios de comunicación, e incluso que se demostró que convocó a uno de ellos, lo cual se deberá tomar en cuenta para establecer la modalidad en que deba realizarse dicha disculpa, y **vi)** en cuanto a las capacitaciones en materia de VPG que dispuso, deberá valorar si el denunciado también debe participar, o bien, considerar si hay otro medio más idóneo.

Finalmente, **vii)** el resto de los agravios son **ineficaces**, porque **1)** no existió una declaración por la que el denunciado perdiera su modo honesto de vivir, **2)** la supuesta aplicación retroactiva de la norma la hace depender de actos futuros de incierta realización, es decir, que el Instituto Local en un futuro pueda imponer, como requisito de elegibilidad, el ser sancionado por VPG, y **3)** lo planteado respecto a la supuesta omisión de juzgar con perspectiva de género es genérico y no precisa qué circunstancias no se tomaron en cuenta que afectaron dicho principio.

Metodología para el análisis de la controversia

Para el examen lógico de la impugnación, en primer lugar, se presentan los antecedentes contextuales procesales y materiales relevantes del asunto.

Luego, en segundo lugar, se presenta la materia de la controversia y el contexto de lo alegado por las partes actoras, que hacen valer ante esta Sala Monterrey, frente a la sentencia emitida en la instancia local.

Finalmente, en tercer lugar, sobre la base de que la acreditación de los hechos se encuentra firme, se estudiarán los planteamientos de las partes inconformes, en el siguiente orden: **i)** lo relacionado con la acreditación de la falta de VPG atribuida al denunciando, **ii)** lo referente a la acreditación de la responsabilidad de Morena por faltar a su deber de cuidado por la conducta de VPG de su candidato, sin pronunciarnos respecto a la acreditación de la responsabilidad del denunciado, al ser una cuestión firme, **iii)** lo relacionado con la calificación e individualización de las sanciones, esto es, lo que alega la entonces candidata denunciante en cuanto a que el estudio referente al denunciado, supuestamente, se aparta de lo establecido por la Sala Superior, y después lo que plantea en cuanto a la indebida calificación de la falta atribuida a Morena. Ello, porque en caso de que no tenga razón, procedería el estudio de los planteamientos en cuanto a las medidas de reparación integral y consecuencias ordenadas por el Tribunal Local.

20

iv) Por lo que, una vez que se ha determinado lo relacionado con la calificación de la falta, se estudiarán las medidas de reparación integral o consecuencias ordenadas en la sentencia local impugnada, primero la inscripción del denunciado en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG, enseguida la disculpa pública ordenada al denunciado y, por último, los posibles cursos en materia de VPG al denunciado y, **v)** finalmente, se analizará el resto de los agravios, como la supuesta pérdida del modo honesto de vivir, la irretroactividad de la norma y la omisión de juzgar con perspectiva de género.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema i. Acreditación de la falta atribuida al denunciado

1. Sentencia de Sala Monterrey que da origen al acto impugnado

Esta **Sala Monterrey revocó** la resolución del Tribunal Local en la que se declaró la inexistencia de VPG atribuida al denunciado, en perjuicio de la entonces candidata denunciante del PAN a la Presidencia Municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Guanajuato, en esencia porque, contrario a esa determinación, bajo una perspectiva de



género, **las frases denunciadas sí constituyen VPG**, pues la presentan como una persona del género femenino, que de manera absoluta sólo tiene capacidad para ser tesorera (y no para desempeñar otro cargo), lo que implica un estereotipo de género que la ubica como una mujer que no puede desempeñar determinadas funciones públicas y que otros gobernarán por ella, concretamente una persona del sexo masculino, con independencia de que varias expresiones sí pudieran identificarse como parte de un discurso político fuerte, pero permitido, ya que para la actualización de la infracción basta con que en algún punto se denigre a la mujer por ese solo hecho.

En consecuencia, se **ordenó al Tribunal Local** que emitiera una nueva resolución en la que, entre otras cosas, **tuviera por acreditado que el denunciado cometió VPG** en perjuicio de la denunciante.

2. Caso concreto

El Tribunal de Guanajuato, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Monterrey determinó que las manifestaciones realizadas por el denunciado en 2 entrevistas constituyeron VPG en perjuicio de la entonces candidata denunciante del PAN a la Presidencia Municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, porque *analizadas no sólo bajo el especial escenario de debate político, sino en el contexto de que una de las frases es directamente denostativa de su condición de su mujer (que “lo único que puede es tesorera”, “ya sabemos que otros van a gobernar por ella”, “para todo lo demás habrá otro gobernando”)*, concluyó que se refuerza un estereotipo de género en cuanto a que una mujer es incapaz de tomar decisiones por sí misma y subordina su actuar en funciones públicas a lo que indique un hombre.

Además, estableció que aun cuando las expresiones no hacen referencia al hecho de que sea mujer, vinculadas con dicha frase que discrimina abiertamente, *la presentan como una persona del género femenino, que de manera absoluta sólo puede o tiene capacidad para ser tesorera (y no para desempeñar otro cargo), lo cual, se traduce en el estereotipo de ubicar a las mujeres como personas que no pueden desempeñar determinadas funciones públicas, y sobre ese contexto, también la afecta lo expresado en cuanto a que otros gobernarán por ella, concretamente una persona del sexo masculino, con independencia de que varias expresiones sí pudieran identificarse como parte de un discurso*

político fuerte, pero permitido, ya que para la actualización de la infracción basta con que en algún punto se denigre a la mujer por ese solo hecho.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, el denunciado alega que es inexistente la falta que se le atribuye porque no se actualizan los elementos subjetivos que deben tomarse en cuenta para acreditar la VPG, pues el Tribunal Local no realizó un análisis de fondo de la naturaleza de las pruebas presentadas y exhibidas legalmente, ya que se limitó a señalar que él realizó las declaraciones y se transmitieron a través de una nota derivada de una entrevista en espacios de noticias en 2 medios de comunicación.

Además, refiere que omitió tomar en cuenta el contexto de la entrevista, esto es, las razones por las que se le entrevistó, el ambiente o clima que se vivía al momento de la entrevista y el énfasis de las declaraciones, pues hubiera concluido que las frases pueden referirse a cualquier persona sin importar su género, por lo que omitió analizar las pruebas de manera cuidadosa, detallada y pormenorizada de todas las cuestiones implicadas, no fueron suficientemente valoradas.

22

3. Valoración

3.1. Esta **Sala Monterrey** considera **ineficaces** los planteamientos porque lo relacionado con la acreditación de la infracción de VPG atribuida al denunciado, es un tema que ya fue materia de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional, en el sentido de que las expresiones denunciadas sí actualizan la existencia de VPG en perjuicio de la denunciante.

En efecto, esta Sala Monterrey revocó la determinación del Tribunal Local en la que había declarado la inexistencia de la VPG en el presente asunto (SM-JDC-70/2022), porque **del análisis detenido de las frases denunciadas**, bajo una perspectiva de género, se concluyó que **sí constituyen VPG** contra la denunciante, con independencia de que en una primera aproximación, del análisis literal de las expresiones cuestionadas, podrían considerarse como parte de un discurso político fuerte, cáustico y de confronta en un debate electoral relacionadas con el tema de seguridad pública, pues para la acreditación de dicha infracción basta con que en algún punto se denigre a la mujer por ese solo hecho, lo que sucedió en el presente asunto.



Lo anterior, porque conforme al deber de juzgar integralmente las frases y en el contexto de que una es directamente denostativa de su condición de ser mujer al señalar que *“lo único que puede es ser tesorera” “ya sabemos que otros van a gobernar por ella, para todo lo demás habrá otro gobernando”*, se determinó que dichas frases conjugadas con otras como *“ella va a ser la tesorera si gana, eso es lo único que puede y va a hacer, es lo único que sabe”, “que diga que nos va a gobernar en seguridad”* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** *“¿Se la va a encargar a”* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia?** *“¿Para que nos siga cargando el payaso!”* engloban un estereotipo de género respecto a la capacidad de las mujeres para gobernar, es decir, presentan a la denunciante como una mujer que no tiene la capacidad para gobernar y que en realidad estará subordinada a un hombre que lo hará por ella.

En consecuencia, se consideró que las expresiones denunciadas son discriminatorias y desconocen la igualdad entre hombres y mujeres, al encuadrar los comentarios en una distinción, exclusión o restricción basada en el sexo y dirigidas a la denunciante por el hecho de ser mujer, por lo que revocó la decisión del Tribunal de Guanajuato en la que había declarado la inexistencia de VPG y se le **ordenó que emitiera una nueva resolución** en la que, entre otras cosas, **tuviera por acreditado que el denunciado cometió VPG en perjuicio de la denunciante.**

En ese sentido, el Tribunal Local, **en cumplimiento a lo anterior**, emitió una nueva resolución en la que, bajo las consideraciones establecidas por esta Sala Monterrey declaró la existencia de la infracción de VPG atribuida al denunciado, de manera que, la existencia de la falta ya fue materia de pronunciamiento por esta Sala Monterrey.

De ahí la ineficacia de los agravios del denunciado, pues esta Sala Regional ya se pronunció respecto a la existencia de la falta que se le atribuye, incluso ordenó al Tribunal Local que, en su nueva resolución, declarara la acreditación de la infracción de VPG alegada, la sanción correspondiente y, en su caso, las medidas de reparación que considerara convenientes.

Máxime que el Tribunal de Guanajuato, para cumplir con lo ordenado y determinar la existencia de la falta de VPG, esencialmente reiteró los argumentos que sostuvieron la decisión de esta Sala Monterrey en el SM-JDC-70/2022.

Tema ii. Acreditación de la responsabilidad de Morena por faltar a su deber de cuidado respecto la conducta de VPG realizada por su entonces candidato denunciado (*culpa in vigilando*)

1. Marco normativo respecto al deber de cuidado de los partidos políticos de los actos de sus candidaturas (*culpa in vigilando*)

En el ámbito del derecho sancionador electoral, las personas y los partidos pueden ser responsables por la comisión de una infracción de manera directa o indirecta.

Por un lado, las personas y los partidos son responsables directos de la comisión de una falta cuando participan de alguna manera en su ejecución, por su intervención previa, directa o posterior, como ocurre cuando un ciudadano o partido, a través de sus dirigentes o de algún sujeto que lo represente, realizan proselitismo político en forma anticipada al periodo establecido legalmente (artículo 25, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos¹⁵).

24

Por otro lado, los partidos políticos pueden ser responsables indirectos de la comisión de una infracción, aun cuando no participen en su ejecución, bajo la modalidad de *culpa in vigilando*, en virtud de los actos realizados por sus militantes o terceros, siempre que concurren determinadas condiciones, conforme la tesis de rubro: *PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*¹⁶.

¹⁵ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

¹⁶ Véase la tesis XXXIV/2004 de Sala Superior de rubro y texto: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca



La responsabilidad de los partidos en la modalidad de *culpa in vigilando* se puede actualizar, entre otros supuestos, cuando sus militantes, simpatizantes o personas vinculadas jurídicamente al partido, respecto de los cuales existe algún deber de garante, realizan un acto ilícito, o bien son realizados por terceros que generan un beneficio al partido y éste no lo rechaza o se deslinda del mismo.

En el entendido que los partidos pueden deslindarse de responsabilidad por posibles conductas infractoras de terceros, cuando las medidas o acciones que implementen sean eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables¹⁷.

La *culpa in vigilando* (u omisión al deber de cuidado), es una infracción accesoria (de responsabilidad indirecta), que conforme a la normativa y criterios jurisprudenciales de este Tribunal, no precisa de una acción del partido vigilante, sino que se actualiza ante una omisión a su deber de cuidado o calidad de garante, de que sus militantes y simpatizantes se ajusten al marco legal de la materia.

Se trata de una consecuencia que deriva del incumplimiento al deber de garante que le es impuesto de manera general por disposición legal, respecto de todas y cada una de las conductas que pudieran desplegar sus militantes, dirigentes o simpatizantes.

el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. Consultable en la página web: www.tepjf.gob.mx

¹⁷ Conforme con la **jurisprudencia 17/2010**, de Sala Superior de rubro y texto: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Ahora bien, esto no implica que cuando un militante o tercero realiza algún acto ilícito que genera a un partido político un beneficio, automáticamente, el partido sea responsable respecto de dicha falta en la modalidad de *culpa in vigilando*, sino que, para que jurídicamente tenga lugar ese tipo de responsabilidad, además, es necesario que se cumplan determinadas condiciones.

En específico, cuando las faltas son cometidas por algún militante o simpatizante, debe existir objetividad en el deber garante del partido respecto de éstos, y ser posible para el partido prever o conocer de la comisión de la conducta ilícita, o bien, en caso de las faltas cometidas por terceros (no vinculados directamente al partido), que la infracción genere al menos algún beneficio para el partido en la consecución propia de sus fines o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, que existe conocimiento de ello, y siempre que sea razonablemente exigible derivado de esa posibilidad de conocimiento, que exista algún tipo de deslinde por parte del partido¹⁸.

2. Caso concreto

26 El Tribunal Local, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Monterrey, determinó que Morena es responsable por la omisión en su deber de cuidado de la comisión de VPG realizada por su candidato, porque si bien no se le podía atribuir una responsabilidad directa, lo cierto es que el denunciado fue candidato

¹⁸ En similares términos se resolvió el **SUP-RAP-151/2014**: *En el ámbito del derecho sancionador electoral, las personas y los partidos pueden ser responsables por la comisión de una infracción de manera directa o indirecta [...]*

Por un lado, las personas y los partidos son responsables directos de la comisión de una falta cuando participan de alguna manera en su ejecución, por su intervención previa, directa o posterior, como ocurre cuando un ciudadano o partido, a través de sus dirigentes o de algún sujeto que lo represente, realizan proselitismo político en forma anticipada al periodo establecido legalmente.

Por otro, los partidos políticos pueden ser responsables indirectos de la comisión de una infracción, aun cuando no participen en su ejecución, bajo la modalidad de culpa in vigilando, en virtud de los actos realizados por sus militantes o terceros, siempre que concurren determinadas condiciones, según lo ha sostenido este Tribunal en la jurisprudencia del rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

La responsabilidad de los partidos en la modalidad de culpa in vigilando se puede actualizar, entre otros supuestos, cuando sus militantes, simpatizantes o personas vinculadas jurídicamente al partido, respecto de los cuales existe algún deber de garante, realizan un acto ilícito, o bien son realizados por terceros que generan un beneficio al partido y éste no lo rechaza o se deslinda del mismo.

Ahora bien, esto no implica que cuando un militante o tercero realiza algún acto ilícito que genera a un partido político un beneficio, automáticamente, el partido sea responsable respecto de dicha falta en la modalidad de culpa in vigilando, sino que, para que jurídicamente tenga lugar ese tipo de responsabilidad, además, es necesario que se cumplan determinadas condiciones.

En específico, cuando las faltas son cometidas por algún militante o simpatizante, debe existir objetividad en el deber de garante del partido respecto de éstos, y ser posible para el partido prever o conocer de la comisión de la conducta ilícita, o bien, en caso de las faltas cometidas por terceros (no vinculados directamente al partido), que la infracción genere al menos algún beneficio para el partido en la consecución propia de sus fines o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, que existe conocimiento de ello, y siempre que sea razonablemente exigible derivado de esa posibilidad de conocimiento, que exista algún tipo de deslinde por parte del partido.

Así como, el precedente SUP-REP-175/2021: Lo anterior es así, ya que justamente la culpa in vigilando (u omisión al deber de cuidado), es una infracción accesoria (de responsabilidad indirecta), que conforme a la normativa y criterios jurisprudenciales referidos por la autoridad responsable, no precisa de una acción del partido vigilante, sino que se actualiza ante una omisión a su deber de cuidado o calidad de garante, de que sus militantes y simpatizantes se ajusten al marco legal de la materia.

Se trata de una consecuencia que se deriva del incumplimiento al deber de garante que le es impuesto de manera general por disposición legal, respecto de todas y cada una de las conductas que pudieran desplegar sus militantes, dirigentes o simpatizantes (incluidas las cometidas en redes sociales), derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de un Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto al principio de legalidad.



de Morena a la Presidencia Municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.**

Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Guanajuato, por lo que tenía la responsabilidad de vigilar su actuar, particularmente sobre la emisión de expresiones que reproduzcan y avalen estereotipos discriminadores.

Máxime que de las constancias que obran en autos, no advirtió que Morena se deslindara eficazmente en algún momento respecto de la conducta atribuida a su candidato.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, Morena señala que el Tribunal de Guanajuato indebidamente lo responsabilizó y sancionó por la falta en el deber de cuidado de la conducta de VPG atribuida a su entonces candidato denunciado, conforme a la tesis de rubro: *PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*, sin embargo, no justificó su aplicación al caso, pues esta establece que el partido incurrirá en una falta del deber de cuidado por el actuar de militantes, simpatizantes y representantes del partido, pero no por sus candidatos o en asuntos de VPG, como en el presente asunto.

Además, señala que el Tribunal Local debió tomar en cuenta el deslinde que realizó al contestar la acusación de la denunciante en la Audiencia de pruebas y alegatos, conforme con la jurisprudencia que citó la propia responsable, de rubro: *RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.*

3. Valoración

3.1. Esta **Sala Monterrey** considera **ineficaz** el planteamiento en cuanto a que el Tribunal Local omitió justificar la aplicación de la tesis que establece el deber de cuidado por el actuar de militantes, simpatizantes y representantes del partido, pues en su concepto, dicha tesis no aplica al presente caso pues no se refiere a las conductas de sus candidatos o a asuntos de VPG.

Lo anterior, porque con independencia de la precisión en las consideraciones del Tribunal de Guanajuato, fue correcto que aplicara la tesis referida¹⁹, pues en esta, **se establece, sustancialmente, el deber de los partidos políticos de actuar**

¹⁹ Tesis XXXIV/2004 de Sala Superior de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

conforme a la normativa, así como ajustar su conducta, la de sus militantes y de cualquier persona relacionada con sus actividades, a los principios democráticos, por lo que, el partido político puede ser responsable de posibles conductas infractoras cometidas por su militancia, sus candidaturas, personas simpatizantes, afiliadas, e incluso por terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura.

En ese sentido, al acreditarse la infracción de VPG cometida por su entonces candidato denunciado en perjuicio de la denunciada, es correcto que la autoridad responsable concluyera que implicó una omisión de Morena por incumplir con su deber de vigilar que su candidato cumpliera con la normativa electoral.

Lo anterior, porque, con independencia de la precisión de las consideraciones del Tribunal Local, esta Sala Monterrey considera que fue correcta su conclusión, porque la *culpa in vigilando* (u omisión al deber de cuidado), es una infracción accesoria (de responsabilidad indirecta), que conforme a la normativa y criterios jurisprudenciales referidos por la autoridad responsable, no precisa de una acción del partido vigilante, sino que se actualiza ante una omisión a su deber de cuidado o calidad de garante, de que sus militantes y simpatizantes se ajusten al marco legal de la materia.

28

Es decir, se trata de una consecuencia que se deriva del incumplimiento al deber de garante que es impuesto de manera general por disposición legal, **respecto de todas y cada una de las conductas que pudieran desplegar sus militantes, dirigentes o simpatizantes (incluidas las cometidas por sus candidaturas)**, derivado de su **obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de un Estado democrático**, entre los cuales destaca el respeto el principio de legalidad.

3.2. Además, **tampoco tiene razón** Morena en cuanto a que el Tribunal Local debió analizar pormenorizadamente el supuesto *acto de deslinde que hizo el partido político* respecto de *las manifestaciones del candidato denunciado* en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, porque contrario a dicha afirmación, en el expediente no obra tal constancia.

En efecto, el Tribunal de Guanajuato estableció que, en el expediente **no obra constancia de que se haya deslindado eficazmente en algún momento de la**



conducta imputada de manera directa a su entonces candidato denunciado, de ahí que no analizara el supuesto deslinde.

Máxime que de la revisión de las constancias que integran el presente asunto, esta Sala Regional no advierte documento alguno en el que, como lo señala Morena, **se deslindara de las conductas atribuidas a su entonces candidato denunciado**, además, tampoco se advierte que en la Audiencia de Pruebas y Alegatos realizara dicho deslinde, pues su representante se limitó a señalar que *El partido político que represento se adhiere al escrito de contestación en requerimiento que fuera presentado por nuestro candidato*, también hizo suyas las objeciones del denunciado respecto las pruebas, e hizo *énfasis en que ciertamente su libertad de expresión no se encausa hacia la quejosa*, finalmente, solicitó el sobreseimiento del asunto porque, en su concepto, la quejosa no acreditó la falta de VPG.

De manera que, contrario a lo señalado por Morena, realmente no existió un acto de deslinde respecto de las conductas atribuidas a su candidato, y sobre el cual, la responsable tuviera que emprender un análisis en cuanto a su eficacia.

29

Tema iii. Calificación e individualización de las sanciones

1. Marco normativo en Guanajuato sobre la individualización de la sanción

Las autoridades resolutoras cuentan con un margen de discrecionalidad para individualizar las sanciones que consideren correspondientes a la infracción y responsabilidad cometida por los infractores, sin embargo, la toma de su decisión no puede emitirse de forma arbitraria y debe contener las consideraciones que lo funden y motiven adecuadamente.

Al respecto, la normativa local establece que, una vez acreditada la existencia de una infracción y su responsabilidad, el Tribunal Local debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción con los siguientes parámetros: i) la gravedad de la responsabilidad, ii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, iii) las condiciones socioeconómicas del infractor, iv) las condiciones externas y los medios de ejecución, v) la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, vi) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio

derivado del incumplimiento de obligaciones (artículo 355 de la Ley Electoral local 20).

a) En cuanto a la calificación e individualización de la infracción de VPG atribuida al denunciado

1. Caso concreto

El Tribunal de Guanajuato, una vez que tuvo por acreditada la responsabilidad directa del denunciando, **calificó la falta como leve** al considerar que, ciertamente existió un actuar indebido por las expresiones que emitió en 2 entrevistas en perjuicio de la denunciante, durante el periodo de campañas del proceso electoral 2020-2021, sin embargo, no se demostró que obtuviera *un beneficio o lucro por dicha conducta*, ni que se dejaran sin efecto sus derechos político-electorales o que se le impidiera realizar sus actividades como candidata, máxime que resultó ganadora en la elección, *tampoco que actuara con dolo o se tratara de una estrategia de medios de comunicación* para denostar a la denunciante, aunado a que no es reincidente, por tanto, lo sancionó con una **amonestación pública**.

30

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, la **entonces candidata denunciante señala** que la calificación de la conducta como leve no es objetiva ni tiene soporte o justificación razonable, no es adecuada ni proporcional en atención a la conducta realizada y los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, en especial al bien jurídico tutelado, así como al efecto disuasivo que se pretendió con la reforma en materia de VPG.

Además, alega que el Tribunal Local se aparta de los parámetros establecidos por la Sala Superior para la calificación de una infracción, como i) la importancia de la norma afectada, ii) los efectos o resultado de la falta, iii) el tipo de infracción y la comisión intencional o culposa, y iv) si existió singularidad o pluralidad de las faltas, así como una posible reiteración.

²⁰ **Artículo 355.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.



Lo anterior, bajo el argumento de que, contrario a lo establecido por el Tribunal de Guanajuato respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta, no debió acotar su realización al *tianguis* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de la ciudad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, porque las expresiones tuvieron un alcance mayor al difundirse a través de medios de comunicación locales como TV Cuatro y Televisa, lo que debió valorar a fin de tomar en cuenta los efectos, el alcance e impacto de la falta acreditada.

También, señala que minimizó la conducta denunciada por el sólo hecho de que resultó ganadora en la elección en la que contendían ambas partes, lo cual no debe ser un elemento para considerar la falta como leve, porque pierde de vista la esencia y la connotación especial que requiere el juzgar con perspectiva de género en casos de VPG, pues deben considerarse los efectos, fines, bienes y valores jurídicos tutelados.

Asimismo, refiere que el Tribunal Local omitió analizar la comisión dolosa, porque se limitó a señalar, de manera genérica, que no se trata de una conducta dolosa, cuando la naturaleza de las conductas de VPG es que se ejecutan con la intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por el hecho de serlo (*tiene inserto el dolo en su comisión*), por lo que las expresiones denunciadas se emitieron con toda la intención de menoscabar sus capacidades para gobernar, lo que se traduce en dolo.

Además, alega que la responsable debió calificar la conducta como grave, pues no valoró que se trataron de 2 actos denunciados, es decir, no se trató de un acto aislado, sino de una reiteración de conductas, por lo que debió considerarse como una conducta sistemática y de una estrategia de medios, ya que el denunciado conocía el efecto y la cobertura de su estrategia de descalificación.

De manera adicional refiere que, en el caso, el Tribunal Local debió *calificar la falta como grave ordinaria e imponer una sanción más severa, así como medidas de reparación integral apropiadas*, pues existen precedentes en los que, ante

casos y circunstancias similares, las autoridades electorales locales han calificado las conductas como grave ordinaria.

2. Valoración

2.1. Esta **Sala Monterrey** considera **ineficaz** el planteamiento en cuanto a que el Tribunal Local se aparta de los parámetros establecidos por la Sala Superior para la calificación de una infracción, como i) la importancia de la norma afectada, ii) los efectos o resultado de la falta, iii) el tipo de infracción y la comisión intencional o culposa, y iv) si existió singularidad o pluralidad de las faltas, así como una posible reiteración.

Lo anterior, porque el Tribunal de Guanajuato, para calificar la falta e imponer la sanción correspondiente, lo hizo, esencialmente, conforme a los elementos que establece el artículo 355 de la Ley Electoral local, pues una vez que tuvo por acreditada la responsabilidad directa del denunciando respecto la falta de VPG, consideró las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones externas y los medios de ejecución, el bien jurídico tutelado, la posible reincidencia del infractor, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio causado con la conducta.

32

Incluso, también sostuvo que no se demostró que el denunciado actuara con dolo o se tratara de una estrategia de medios de comunicación para denostar a la denunciante de manera sistemática.

De manera que, la responsable atendió los elementos que la normativa local aplicable en Guanajuato establece para calificar e individualizar las sanciones²¹.

²¹ Cabe resaltar que esta Sala Monterrey al resolver el juicio **SM-JDC-734/2021 y acumulado**, relacionado con la validez de la elección de Salinas Victoria, Nuevo León, determinó: *De lo expuesto, esta Sala Monterrey advierte que la inconforme no tiene razón en cuanto a que la responsable debió considerar otro criterio al analizar la causal de dolo o error en el cómputo de votos.*

Ello, porque, contrario a lo que señala la impugnante, fue correcto que el Tribunal Local tomara como base para analizar dicha causal el criterio de la jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.

Lo anterior, porque es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, con relación a la causal de nulidad consistente en error o dolo en el cómputo de los votos, para que la autoridad pueda pronunciarse al respecto, es necesario que los inconformes identifiquen los rubros en los que afirman existen discrepancias, y que a través de su confronta se hace evidente el error en el cómputo de la votación.

Además, en todo caso, su planteamiento es ineficaz, porque no cuestiona debidamente los argumentos centrales que sustentan el sentido de la determinación impugnada.

Asimismo, este órgano colegiado en el juicio SM-JE-287/2021, originado con la denuncia presentada contra el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, por la difusión de su segundo informe de labores en una cobertura regional diversa al ámbito geográfico de sus responsabilidades, consideró: *De tal modo, esta Sala Monterrey considera que, contrario a lo señalado por el impugnante, el Tribunal de San Luis Potosí sí analizó el contrato de prestación de servicios celebrado con el periódico El Mañana de Valles y sí hizo la valoración del informe del Director de Comunicación Social, y derivado de ello, determinó que dicho servidor público tenía la obligación de vigilar los medios que se emplearon para dar difusión al segundo informe de gobierno y que estos se realizaron fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, por lo que se considera responsable indirecto al ciudadano Francisco Nava, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí.*



Incluso, puede advertirse que los parámetros a los que se refiere la entonces candidata denunciante que ha establecido la Sala Superior son, esencialmente, coincidentes con los establecidos por la normativa aplicada por el Tribunal Local.

2.2. Asimismo, **no tiene razón** en cuanto a que el Tribunal de Guanajuato **acotó la realización de la conducta infractora al tianguis el** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** **y en** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** **de la ciudad de** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, porque las expresiones tuvieron un alcance mayor al difundirse a través de medios de comunicación locales como TV Cuatro y Televisa, lo que debió valorar a fin de tomar en cuenta los efectos, el alcance e impacto de la falta acreditada.

Lo anterior, porque, con independencia de la precisión de sus consideraciones, contrario a lo alegado por la denunciante, el Tribunal Local, no sólo tomó en cuenta el lugar donde se realizaron las entrevistas, sino que también, como parte de su análisis, consideró que las expresiones que constituyeron VPG *se emitieron ante diversos medios de comunicación locales, quienes difundieron su contenido durante 2 días en el estado de Guanajuato, durante la etapa de campañas* en el

33

Finalmente, en todo caso, el agravio es ineficaz, porque el impugnante no controvierte las consideraciones del Tribunal Local porque se limita a reiterar los planteamientos expuestos en la demanda presentada en la instancia local, sin que sea suficiente que el actor varíe la autoridad responsable en sus agravios.

Del mismo modo, esta Sala Monterrey, al resolver SM-JE-84/2021 y acumulado, vinculado con la sanción impuesta a la candidata de Morena a la Presidencia Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por actos anticipados de campaña, derivado de la pinta de bardas en las que se difundió su nombre y el del partido que la postuló, se concluyó:

No tiene razón, porque lo que pretende es controvertir la infracción que ha quedado firme, sin considerar que el Tribunal de SLP, lo sancionó por faltar a su deber de cuidado (culpa en la vigilancia), derivado, precisamente, de la acreditación de una infracción principal (actos anticipados de campaña) atribuidos a una de sus candidatas, en todo caso, debió controvertir las circunstancias que derivaron en su responsabilidad, lo cual no ocurre.

Máxime que no controvierten las razones que el Tribunal local indicó en el examen de cada una de las bardas denunciadas para determinar por qué la cita de su nombre o de los rasgos y elementos que hacen alusión al partido, relacionados con el nombre de su candidata, constituye propaganda que busca posicionarse de manera anticipada, pues el estudio en la resolución no se basó únicamente en considerar de manera aislada el emblema o nombre del partido, sino del contenido íntegro del mensaje de cada barda y eso no se controvierte.

También, al resolverse el juicio SM-JDC-686/2021, relacionado con la asignación de regidurías de representación proporcional emitido por la Comisión Municipal Electoral de Santa Catarina, esta Sala Monterrey consideró:

La promovente expone que el tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad, pues dejó de analizar el planteamiento relativo a que, de asignársele dos regidurías a la Coalición, ella tendría oportunidad de acceder al cargo, en atención al principio de paridad, por tratarse de una candidata mujer.

No asiste razón a la actora. [...]

Esta Sala Regional considera que lo expuesto no resulta suficiente para desestimar la legalidad de la resolución controvertida, ni se desprende de esa manifestación la confronta necesaria entre el acto de autoridad y el derecho que se estimó vulnerado.

En todo caso, lo expresado representa una expectativa o posible consecuencia de lo que hubiera pasado si se accediera a su pretensión, mas no evidencia, como correctamente sostuvo la responsable, en qué medida lo realizado por la Comisión Municipal resultaba inexacto o contrario a Derecho.

En ese estado de cosas, se considera que la actora debió dirigir sus agravios a confrontar eficazmente el procedimiento de asignación de regidurías ante el Tribunal Local y al no hacerlo, no resulta posible hablar de una presunta falta de exhaustividad de la responsable, pues esa omisión de análisis de la que se duele es resultado, precisamente, de la ineficacia de sus manifestaciones en la instancia previa, lo que ocasionó que el órgano resolutor se encontrara impedido para hacer el estudio de fondo pretendido, sin que esta destacada circunstancia sea desestimada por la actora ante este órgano de revisión

proceso electoral 2020-2021, *por lo que su alcance se encuentra acotado a esa entidad federativa y a una temporalidad limitada.*

De ahí que no tenga razón la denunciante, porque el Tribunal Local sí consideró que las expresiones se difundieron en medios de comunicación, así como el alcance que tuvieron.

2.3. Además, **tampoco tiene razón** la denunciante en cuanto a que el Tribunal de Guanajuato minimizó la conducta denunciada por el sólo hecho de que resultó ganadora en la elección en la que contendían ambas partes, y que no debió ser un elemento para considerar la falta como leve, porque perdió de vista la esencia y la connotación especial que requiere el juzgar con perspectiva de género en casos de VPG, pues deben considerarse los efectos, fines, bienes y valores jurídicos tutelados.

Lo anterior porque, contrario a lo alegado por la denunciante, en el análisis que realizó el Tribunal Local, sí estableció que el bien jurídico tutelado es *el derecho constitucional y convencional de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en condiciones de igualdad en actividades políticas y funciones públicas.*

Adicionalmente, señaló que *no existe indicio alguno* de que *los derechos político-electorales de la denunciante fueron disminuidos o dejados sin efecto a consecuencia de las expresiones* denunciadas, o que no pudiera realizar alguna de las actividades como candidata.

De ahí que no tenga razón la denunciante, porque la responsable basó su análisis, entre otras cosas, en que **no existe indicio alguno** de que se **disminuyeran los derechos político-electorales** de la denunciante, **ni que se le impidiera realizar sus actividades como candidata**, y sólo de manera adicional o referencial, señaló que resultó ganadora en la elección, pero no como un elemento para calificar la conducta.

Bajo ese contexto, se advierte que su argumento central fue que no existió indicio alguno que demostrara una afectación a sus derechos político-electorales, ni de que se le haya impedido realizar actos de proselitismo y campaña como candidata.



2.4. Por otra parte, no tiene razón la denunciante en cuanto a que el Tribunal Local omitió analizar el dolo en la comisión de la conducta, en esencia señala que debió tomar en cuenta que la naturaleza de las conductas de VPG *tiene inserto el dolo en su comisión*, pues se cometen con la intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por el hecho de serlo, por lo que las expresiones denunciadas se emitieron con toda la intención de menoscabar sus capacidades para gobernar.

Lo anterior, porque contrario a dicha afirmación, del análisis que realizó la responsable concluyó que **no se demostró** que el denunciado *haya obtenido un beneficio o lucro por dicha conducta, tampoco que actuara con dolo o se tratara de una estrategia de medios de comunicación para denostar a la denunciante de manera sistemática*, de ahí que, expresamente estableció que no tuvo por demostrado que la conducta se realizara con dolo, sin que la denunciante controvierta dichas consideraciones.

En ese sentido, no es viable aceptar la premisa planteada por la denunciante, en cuanto a que debió considerar que, dada la naturaleza de las conductas de VPG, por sí mismas son dolosas, porque cada caso en concreto debe analizarse conforme a sus particularidades y elementos objetivos y subjetivos, lo cual no debe ser generalizado para cualquier tipo de conducta de VPG.

2.5. En igual sentido, tampoco tiene razón la denunciante en cuanto a que el Tribunal Local no valoró que se trataron de 2 actos denunciados, es decir, no se trató de un acto aislado, sino de una reiteración de conductas, por lo que debió considerarse como una conducta sistemática y de una estrategia de medios, ya que el denunciado conocía el efecto y la cobertura de su estrategia de descalificación.

Lo anterior, porque contrario a dicha afirmación, la responsable sí tomó en cuenta que las expresiones constitutivas de VPG se emitieron en 2 entrevistas que se difundieron durante 2 días en diversos medios de comunicación, sin embargo, concluyó que *no se demostró que se tratara de una estrategia de medios de comunicación por parte del denunciado para denostar a la denunciante de manera sistemática*.

2.6. Finalmente, son ineficaces los planteamientos en los que refiere que el Tribunal Local debió *calificar la falta como grave ordinaria e imponer una sanción más severa, así como medidas de reparación integral apropiadas*, pues existen precedentes en los que, ante casos y circunstancias similares, las autoridades electorales locales han calificado las conductas como grave ordinaria.

Lo anterior, porque, con independencia de las consideraciones sostenidas por las autoridades en los precedentes que señala, lo decidido en esos asuntos no es vinculante para el Tribunal Local.

b) En cuanto a la calificación e individualización de la sanción a Morena

1. Caso concreto

El Tribunal de Guanajuato, una vez que tuvo por acreditada la responsabilidad indirecta de Morena por faltar al deber de cuidado de la conducta cometida por su candidato, **calificó la falta como leve**, al considerar que Morena no vigiló que su candidato actuara conforme a la normativa en materia de derechos de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libre de violencia y discriminación, por las expresiones que emitió en 2 entrevistas en perjuicio de la denunciante, durante el periodo de campañas del proceso electoral 2020-2021.

Lo anterior, al considerar que no obtuvo *un beneficio o lucro* por dicha conducta, ni se demostró que se dejaran sin efecto sus derechos político-electorales o que se le impidiera realizar sus actividades como candidata, máxime que ganó la elección, tampoco que se trate de una conducta dolosa o sistemática, sin embargo, sí tuvo por acreditado que Morena es *reincidente por primera ocasión* respecto dicha conducta, **lo multó con \$17,924** (200 UMA).

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, la **entonces candidata denunciante señala** que el Tribunal de Guanajuato no debió considerar las mismas razones o argumentos con los que calificó la conducta atribuida al denunciado, para calificar la falta del deber de cuidado de Morena (*culpa in vigilando*) como leve, porque a decir de la denunciante, el partido es reincidente y debe agravarse la sanción que se le impone, *derivado del registro ante el propio tribunal responsable*.



Por otra parte, la denunciante refiere que el Tribunal Local debió considerar que Morena toleró la conducta, pues reconoció la existencia de las entrevistas y las expresiones atribuidas a su candidato, al pretender justificarlas como parte del ejercicio de la libertad de expresión, sin deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.

2. Valoración

2.1. Esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón** la denunciante, porque parte de la premisa incorrecta de que el Tribunal Local calificó la conducta atribuida al partido por las mismas razones que la cometida por su candidato, sin embargo, el Tribunal de Guanajuato, específicamente estableció que la irregularidad atribuida a Morena es porque **no vigiló que su candidato observara la normativa** aplicable en materia de derechos de las mujeres a participar en la vida pública en igualdad de condiciones, libre de violencia y sin discriminación, es decir, consideró que *fue omiso en su deber de cuidado respecto la conducta atribuida a su entonces candidato.*

37

También consideró que Morena no se benefició ni obtuvo un lucro cuantificable con la realización de la conducta de su candidato, ni se demostró, ni siquiera de manera indiciaria, que se dejaran sin efectos los derechos político-electorales de la denunciante, pues con las frases no se le impidió realizar sus actividades como candidata, ya que incluso, resultó electa.

Además, la responsable determinó que Morena sí es reincidente, sobre la base de que en un diverso PES se le sancionó por la misma conducta, es decir, por incumplir con su deber de cuidado por la comisión de VPG.

En ese sentido, se advierte que el Tribunal de Guanajuato **calificó la falta como leve**, bajo las consideraciones individuales y específicas respecto a la responsabilidad indirecta de Morena.

Posteriormente, para el efecto de imponer la sanción correspondiente, tomó en consideración lo establecido que la normativa establece que los partidos políticos pueden ser sujetos de sanciones que van **desde una amonestación pública** (mínimo) **hasta la cancelación de su registro** como partido (máximo), por lo

que, al tratarse de una **falta leve** pero cometida por un partido **reincidente**, concluyó que la sanción que correspondía imponer a Morena era la multa²².

De ahí que, la denunciante no tenga razón, porque el Tribunal de Guanajuato calificó la falta atribuida a Morena, conforme a las particularidades concretas de la misma, esto es, a partir de que incumplió su deber de cuidado respecto la conducta de su entonces candidato denunciado, y sí tomó en consideración la reincidencia de Morena en la comisión de la falta, porque aplicó una sanción mayor a la mínima establecida en la normativa.

2.2. Por otra parte, esta **Sala Monterrey** considera **ineficaz** el planteamiento de la denunciante, en cuanto a que el Tribunal Local debió considerar que Morena toleró la conducta, pues reconoció la existencia de las entrevistas y las expresiones atribuidas a su candidato, al pretender justificarlas como parte del ejercicio de la libertad de expresión, sin deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.

38

Lo anterior, porque la falta por la que se responsabilizó y sancionó a Morena fue por incumplir con su deber de vigilar la conducta de su entonces candidato denunciado, y el hecho de que reconociera o no la existencia de las entrevistas que originaron la infracción de VPG atribuida a su candidato, no repercute en la calificación de la falta concretamente atribuida a Morena (*culpa in vigilando*).

Aunado a que, la denunciante no señala cómo es que dicho planteamiento pudiera tener efectos en la calificación de la sanción, pues realmente tendrían implicaciones en la acreditación de los hechos, incluso, del análisis para determinar la falta en el deber de cuidado de Morena respecto la conducta de su entonces candidato denunciado, sí tomó en cuenta la posibilidad de un deslinde por parte del partido, sin embargo, como ya se indicó, la propia responsable estableció que no existe documento alguno en el que se deslindara.

Tema iv. Medidas de reparación integral o consecuencias ordenadas en la sentencia local impugnada

²² Conforme al artículo 354, inciso b), de la Ley Electoral local, que establece: Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos: [...]

b) Con multa de cincuenta a mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

1. Marco normativo sobre las medidas de reparación integral

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, las violaciones a derechos humanos se deben prevenir, sancionar, investigar y reparar; de forma tal que se garantice también la **reparación de los daños** (artículo 1, párrafo tercero²³).

La Sala Superior ha sostenido que la reparación de los daños **busca restaurar de forma integral los derechos afectados**, mediante la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización, conforme con la tesis VI/2019 de rubro: *MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR*.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado el artículo 63 del Pacto de San José en el sentido de que las medidas de reparación pueden ser: 1) restitución, 2) rehabilitación, 3) satisfacción, 4) garantías de no repetición, 5) obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar, y 6) indemnización compensatoria²⁴.

De manera que, los juzgadores, al advertir la afectación a los derechos de las mujeres a participar en la vida pública libre de violencia y sin discriminación, como

²³ **Artículo 1o.** [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

²⁴ Citado en el SUP-JDC-186/2018 y acumulado, en el que se estableció: *Al respecto, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que, cuando se acredite la existencia de una violación a un derecho fundamental, debe garantizarse al lesionado la restitución y goce de tal derecho, debiendo buscarse la reparación de las consecuencias ocasionadas por la medida o situación que la configuró.*

Con relación a esta línea jurisprudencial, la Corte Interamericana ha transitado de la reparación tradicional, esto es, una mera compensación económica, al concepto de reparación integral, la cual se configura como el remedio más amplio para reparar los daños de las víctimas por violaciones a derechos humanos.

De este modo, la teoría de la reparación integral descansa en la premisa de que toda violación a un derecho humano que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente.

Esta reparación adecuada o integral debe hacerse, necesariamente, con base en un análisis global de los daños causados a la esfera material e inmaterial del individuo; y determinado, en términos de aquellos, la medida que permita, en mayor grado, el restablecimiento de las cosas al estado anterior del evento dañoso, o un aproximado a esta medida resarcitoria.

Entonces, en un primer momento, al analizar e identificar los daños con motivo de una violación a derechos humanos, el Tribunal Interamericano ha establecido que se pueden generar afectaciones en dos categorías principales: "material" e "inmaterial".

La primera comprende afectaciones de carácter extra-patrimonial, esto es, daños, menoscabo de valores, alteraciones de carácter no pecuniario que haya resentido la persona, mismos que, a su vez, pueden clasificarse en daños en la esfera moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida y colectiva o social.

Luego, considerando la naturaleza y el carácter del daño ocasionado en la esfera de un individuo, la reparación puede presentarse bajo las siguientes modalidades: i) restitución; ii) rehabilitación; iii) satisfacción; iv) garantías de no repetición; v) obligación de investigar los hechos y, determinar los responsables, en su caso, sancionar; así como, vi) indemnización compensatoria.

De lo expuesto se desprende que, las víctimas de violaciones a derechos humanos tienen derecho a una reparación adecuada, integral y proporcional a la naturaleza del acto violatorio, en la que se contemple una restitución, justa indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición.

en el presente caso, deben pronunciarse sobre la adopción de alguna de las referidas medidas de reparación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas, conforme a la tesis 1ª.CCCXLII/2015 de rubro: *ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.*

Asimismo, la Sala Superior reiteradamente ha sostenido que la sentencia, por sí misma, es una medida de reparación de importancia, sin embargo, conforme con las particularidades del caso concreto, esa medida puede ser suficiente como acto de reconocimiento de la afectación de la persona, pero no excluye la posibilidad de adoptar otras medidas adicionales²⁵.

40

En ese sentido, las autoridades resolutoras cuentan con un margen de discrecionalidad **para emitir medidas de reparación integral** ante la comisión de una infracción, sin embargo, la toma de su decisión no puede emitirse de forma arbitraria, por lo que **deben establecer las consideraciones en las que sustenten su decisión.**

Al respecto, **la normativa local** establece que, en la resolución de los procedimientos sancionadores de VPG, podrá ordenar medidas de reparación integral, en caso de considerarlo necesario, al menos las consistentes en: i) indemnización de la víctima, ii) restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia, iii) disculpa pública, y iv) medidas de no repetición (artículo 380 Ter, de la Ley Electoral local²⁶).

a) En cuanto a la orden de inscripción del denunciado en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG

²⁵ SUP-REP-160/2020.

²⁶ **Artículo 380 Ter.** En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política contra las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

I. Indemnización de la víctima;
II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
III. Disculpa pública, y
IV. Medidas de no repetición.



1. Caso concreto

El Tribunal de Guanajuato ordenó la inscripción del denunciado en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG, por una temporalidad de 1 año, 4 meses, en atención a *la calificación de la conducta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y las circunstancias objetivas y subjetivas analizadas.*

Lo anterior, al considerar que, *si bien son reprochables* las frases analizadas que constituyeron VPG, *lo cierto es que no generaron una afectación grave a la esfera jurídica de la actora conforme a las circunstancias objetivas y subjetivas analizadas, por lo que la falta se calificó como leve y se debe imponer una sanción inicial de un año.*

Enseguida, estableció que, *en atención a que el infractor tenía la calidad de candidato, debía incrementarse dicha sanción por un tercio más, de ahí que a ésta se le sumen cuatro meses más.*

Además, señaló que es *razonable y proporcional*, en atención a que *el margen temporal para este tipo de faltas no tiene un límite mínimo y sí un máximo de tres años, por lo que 1 año, 4 meses es adecuado y suficiente para cumplir con la finalidad de las medidas de no repetición impuestas.*

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, **el denunciado alega que, en cuanto a la temporalidad de 1 año, 4 meses de la inscripción en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG**, es desproporcional a la gravedad de la conducta denunciada, la cual calificó como leve, y que es más gravosa que la propia sanción impuesta (amonestación pública), pues la propia responsable reconoció que las expresiones denunciadas no trascendieron ni causaron una afectación grave a la esfera jurídica de la denunciante.

Además, señala que la responsable no realizó un estudio que justifique la idoneidad y proporcionalidad de la temporalidad de la inscripción en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG, pues el plazo máximo establecido en los Lineamientos para las faltas leves es hasta por 3 años, por lo que no existe certeza en cuanto a los parámetros que el Tribunal de Guanajuato consideró para determinar que, de forma inicial, debía imponerse una temporalidad de 1 año, 4 meses.

De ahí que, en su concepto, considera que la responsable debió tomar en cuenta que al no existir un mínimo y sí un máximo respecto la temporalidad de la inscripción en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG, debió apegarse al mínimo que podría ser 1 día.

2. Valoración

2.1. Esta **Sala Monterrey** considera que el denunciando **tiene razón** en cuanto a que el Tribunal de Guanajuato omitió indebidamente los parámetros en los que sustentó la decisión de ordenar su inscripción en el registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG, por un 1 año, 4 meses, es decir, la gravedad se considera leve (y ello actualmente está firme), no se advierten razonamientos con los que pretenda justificar la temporalidad de dicha medida, máxime que los Lineamientos sólo establecen máximos en atención a la gravedad de la falta.

42

Lo anterior, porque aun cuando reiteradamente se ha sostenido que la inscripción en dicho registro no es una sanción en sí, lo cierto es que se trata de una medida que impacta en la esfera jurídica del denunciado, por lo que como cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado²⁷.

En efecto, las autoridades electorales deben justificar la implementación de medidas de reparación integral por la comisión de una falta, es decir, cuando se determine la necesidad de ordenar medidas como la inscripción en el referido Registro de personas sancionadas por VPG, deben establecerse los parámetros que tomarán en cuenta a fin de determinar la temporalidad correspondiente, a fin de justificar por qué el plazo decidido es el adecuado en relación a la gravedad de la infracción, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la falta, así como posibles atenuantes²⁸.

²⁷ Así lo consideró la Sala Superior en el **SUP-REP-628/2022**, en el que estableció que, conforme los Lineamientos: *en el caso de una falta leve el registro de la persona sancionada será hasta por tres años.*

Ahora, la Sala Superior ordenó a la responsable que fijara el plazo considerando el contexto integral y circunstancias particulares.

Lo anterior porque aun cuando el registro no es una sanción en sí, es una medida que impacta en la esfera jurídica del actor y como cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

²⁸ Véase el criterio de la Sala Superior al resolver el **SUP-REP-628/2022**, en el que sostuvo, en lo que interesa: *era importante que la sentencia estableciera con claridad y exhaustividad todas las circunstancias concretas alrededor de la infracción (modo, tiempo y lugar, así como posibles atenuantes) haciendo una individualización de estas condiciones para determinar por cuánto tiempo estaría inscrito el actor. [...]*

Es decir, no hay justificación del por qué impuso la medida máxima dentro de lo que correspondería a una falta leve o razonar por qué ese plazo y no otro, más cuando los Lineamientos referidos si nos dan parámetros ciertos para establecer un cierto tiempo en función de las características específicas de la falta.

Por eso, debía hacer una individualización considerando si se trató de una falta de peligro o de resultado, el contexto en el que se suscitaron los mensajes (quehacer legislativo), que no se trató de un discurso de odio y la ausencia de reincidencia.



Lo anterior, porque dicha decisión implica optar por una temporalidad específica, por lo que debe justificar la razón de no aplicar una distinta, máxime si la normativa aplicable permite a la autoridad decidir por una temporalidad de hasta 3, 4 o 5 años, según corresponda.

En efecto, los Lineamientos establecen determinadas temporalidades para la permanencia de los infractores en el Registro nacional de personas sancionadas en materia de VPG, en concreto, en cuanto a la falta que se califique como leve, precisa que la inscripción permanecerá **hasta por 3 años**, para la calificada como ordinaria será de hasta 4 años, y para la especial, podrá ser hasta por 5 años²⁹.

En ese sentido, se trata de una disposición que establece una condición temporal que no es fija, por lo que requiere de un ejercicio de análisis y valoración bajo determinados parámetros que **justifiquen la decisión de optar por una temporalidad y no por otra**, máxime que la norma establece que la permanencia para las faltas calificadas como leves podrá ser **hasta por tres años**, lo que permite a la autoridad decidir por un plazo dentro de ese margen de años.

43

En el caso, el Tribunal Local determinó que, *si bien son reprochables las frases analizadas que constituyeron VPG, lo cierto es que no generaron una afectación grave a la esfera jurídica de la actora conforme a las circunstancias objetivas y subjetivas analizadas, por lo que la falta se calificó como leve y se debe imponer una sanción inicial de un año.*

Agregó que, *en atención a que el infractor tenía la calidad de candidato, deberá incrementarse dicha sanción por un tercio más, de ahí que a ésta se le sumen cuatro meses más.*

Además, señaló que es *razonable y proporcional*, en atención a que *el margen temporal para este tipo de faltas no tiene un límite mínimo y sí un máximo de tres*

En ese tenor, de la sentencia no es posible advertir qué circunstancias o elementos mediaron para que fijara ese parámetro y no uno menor...

²⁹ Lineamientos

Artículo 11. Permanencia en el Registro

En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar. [...]

años, por lo que 1 año, 4 meses es *adecuado y suficiente para cumplir con la finalidad de las medidas de no repetición impuestas.*

Bajo ese contexto, se advierte que el Tribunal de Guanajuato concluyó que la falta era leve (lo cual, actualmente, ha quedado firme), sin embargo, no estableció los parámetros que tomó en consideración para determinar la temporalidad de la permanencia en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG, es decir, **no realizó individualización alguna del plazo en cuestión.**

Esto, porque ciertamente señaló que la conducta se calificó como leve y que las frases denunciadas no afectaron de manera grave la esfera de derechos de la denunciante, sin embargo, no estableció porqué ordenó de manera inicial, la inscripción por 1 año de entre una temporalidad de hasta 3 años, **es decir, por qué no un plazo menor**, si la falta era leve.

Bajo ese supuesto, tenemos que la responsable actuó indebidamente al establecer como **temporalidad mínima de 1 año**, para una **conducta calificada como leve, sin justificar las razones de por qué no resultaba viable fijar una permanencia menor** en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG, dentro del margen únicamente limitado hasta 3 años.

44

Por tanto, se considera que, ante la posibilidad de fijar distintas temporalidades como permanencia en dicho registro, la responsable debió establecer los parámetros para graduarla, **conforme a la calificación de la falta sancionada con el mínimo**, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió, de aquí que tenga razón el denunciado.

2.2. Derivado de la decisión anterior, resulta **innecesario el estudio del resto** de los planteamientos del denunciado en relación con la inscripción en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG, pues al determinarse que el Tribunal Local omitió establecer los argumentos y los parámetros en los que basó su decisión deberá emitir una nueva en la que se pronuncie al respecto, a fin de justificar la graduación de la temporalidad para la permanencia en dicho registro.

2.3. Asimismo, derivado de las anteriores consideraciones, también resulta **innecesario el estudio de los planteamientos de la denunciante** en cuanto a



la imposición, como medida de reparación, la inscripción del denunciado por 1 año, 4 meses en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG, porque el Tribunal Local deberá emitir una nueva determinación en la que, de manera congruente, establezca los parámetros que tomará en consideración para establecer la temporalidad de la medida ordenada **dentro de un mínimo y un máximo**.

b) En cuanto a la disculpa pública ordenada al entonces candidato denunciado

1. Caso concreto

El Tribunal de Guanajuato ordenó al denunciado que emitiera una disculpa pública por escrito dirigida a la denunciante, la cual deberá difundir durante 2 días consecutivos en un periódico de mayor circulación en la ciudad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Guanajuato, a fin de reintegrar el derecho afectado de la denunciante.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, **la denunciante alega**, en esencia, que la **disculpa pública** ordenada al denunciado carece de objetividad y no es congruente con el deber constitucional de reparar la afectación al derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales de manera libre de violencia y sin discriminación.

Es decir, refiere que no satisface la reparación del daño ni cumple el objetivo de las medidas de reparación, pues desde su perspectiva, debió ordenarse que se emitiera de la misma manera en que se cometió la falta.

2. Valoración

2.1. Esta **Sala Monterrey** considera que **tiene razón** la denunciante, porque una vez que el Tribunal Local estableció la necesidad de emitir medidas de reparación integral, en el caso, como la **disculpa pública** que ordenó al denunciado, debió tomar en cuenta las particularidades en que se cometió la conducta de VPG, es decir, que el denunciado emitió las expresiones en 2 entrevistas **ante los medios de comunicación, e incluso que se demostró que convocó a uno de ellos**, y que éstos (Televisa y TV Cuatro), difundieron en televisión, por lo que, sobre esa base debió ordenar dicha medida.

En efecto, las medidas reparatoras tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones, mientras que las sanciones pretenden ser una consecuencia directa que inhiba a los infractores de la ley de cometer ilícitos en un futuro, las medidas reparatoras atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados por la comisión de la falta, a fin de restaurar de forma integral los derechos que pudieron ser afectados.

De ahí que las medidas de reparación no necesariamente tienen que existir en un catálogo expreso en la ley, pues **su imposición dependerá del daño causado y deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso**, con la única limitante de que resulten las necesarias y suficientes para, en la medida de lo posible, regresar las cosas al estado en que se encontraban³⁰.

En ese sentido, ciertamente el Tribunal de Guanajuato tiene un margen de discrecionalidad para emitir medidas de reparación integral, sin embargo, se considera que la medida que ordene y la modalidad para su realización, debe ser idónea para buscar la reparación y no repetición de la conducta infractora, de manera que deben considerarse las circunstancias y elementos en que se cometió, a fin de que sea realmente efectiva.

46

Ello, porque se requiere de un juicio de adecuación e idoneidad de las medidas, es decir, debe determinarse si las medidas de reparación que se pretenden ordenar servirán para el fin que se pretende, este análisis es justificado, porque de lo contrario, la autoridad podría dictar medidas que no sirvan para lo que se idearon, o bien, que los remedios no superen un análisis costo beneficio mínimo.

Así, las medidas buscan reparar el daño causado, modificar los patrones socioculturales de conductas que generan violencia y discriminación contra la mujer, a fin de alcanzar la eliminación de prejuicios y prácticas basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

³⁰ Criterio que se sustenta con la Jurisprudencia 1ª./J. 31/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. su concepto y alcance. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, pág. 752.

Dicho criterio lo citó la Sala Superior al resolver el SUP-REC-252/2022.



En el caso, el Tribunal de Guanajuato ordenó al denunciado que emitiera una **disculpa pública** por escrito dirigida a la denunciante, la cual deberá difundirse por 2 días en un periódico de mayor circulación en el municipio, esto, a partir de la acreditación de la conducta de VPG consistente en las expresiones que emitió el denunciado en 2 entrevistas, difundidas durante 2 días en los medios noticiosos Televisa y TV Cuatro.

Bajo ese contexto, esta **Sala Monterrey** considera que el Tribunal de Guanajuato debió considerar los elementos y particularidades en que se cometió la falta, es decir, que el denunciado emitió las expresiones en 2 entrevistas **ante los medios de comunicación, e incluso que se demostró que convocó a uno de ellos**, y que éstos (Televisa y TV Cuatro), difundieron en televisión, por lo que, sobre esa base debió ordenar dicha medida.

Lo anterior, a fin de abonar a la concientización e interiorización de la falta que cometió, porque limitar la disculpa pública ordenada por el Tribunal Local, a un escrito difundido en 2 periódicos municipales de mayor circulación, en principio, al margen del efecto, **no tiene la posibilidad** de tener el efecto y alcances para, en cierta medida, reparar el daño causado a la denunciante con sus expresiones.

47

Por tanto, se considera que debe modificarse la decisión del Tribunal Local en cuanto a la medida de reparación integral ordenada consistente en la disculpa pública, a fin de que la responsable, conforme a lo expuesto, tome en cuenta los elementos y particularidades en que se cometió la falta, a fin de que resulte idónea y, conforme a la normativa aplicable, exista la posibilidad de que tenga la misma difusión o alcance que tuvo la propia conducta infractora.

c) Realización de cursos en materia de VPG

1. Caso concreto

El Tribunal de Guanajuato ordenó a Morena que en el próximo proceso electoral capacite a las personas candidatas que postule, sobre los actos y omisiones que constituyen VPG, a fin de prevenir y erradicar dichas conductas.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, **la denunciante alega** que el Tribunal de Guanajuato **debió ordenar que el denunciado asista a cursos** en materia de VPG, con el objetivo de que no repita los hechos por los que se le atribuyó la

infracción de VPG, al ser la persona que directamente cometió la infracción, y no únicamente vincular a Morena a capacitar a sus próximas candidaturas.

2. Valoración

2.1. Esta **Sala Monterrey** considera que **tiene razón** la denunciante, porque como se indicó en el apartado anterior, ciertamente el Tribunal Local tiene un margen de discrecionalidad para emitir las medidas de reparación integral que considere necesarias e idóneas para reparar el daño causado por la falta cometida, o bien, para prevenir y erradicar la realización de este tipo de conductas de VPG, sin embargo, no sólo debió tomar en cuenta que Morena es responsable indirecto de la conducta infractora, sino también que el responsable directo fue el denunciando.

En efecto, el Tribunal de Guanajuato consideró necesario ordenar a Morena que, en cuanto responsable indirecto, capacite a las candidaturas que postule para el próximo proceso electoral, respecto los actos y omisiones que constituyen VPG, a fin de apoyar a su deber de cuidado en cuanto a estas conductas, sin embargo, pasó por alto que el responsable directo de la conducta infractora es el denunciado.

En ese sentido, se considera que este tipo de medidas, están encaminadas a la información y reconocimiento de los derechos de las mujeres a participar en la vida pública libres de violencia y discriminación, a fin de evitar que se cometan conductas de VPG en su contra, por lo que, derivado de que el Tribunal Local consideró necesario que se implementen capacitaciones en materia de VPG, no sólo debió tomar en cuenta que Morena es responsable indirecto de la conducta denunciada, sino también que el responsable directo de su comisión fue el denunciando.

Por tanto, a fin de alcanzar el objetivo de las medidas de no repetición como la de capacitación en materia de VPG, el Tribunal de Guanajuato deberá analizar dicha cuestión a fin de determinar, en libertad de jurisdicción, si el denunciado debe o no participar en dichas capacitaciones, o bien, vincularlo para que directamente asista a cursos, talleres, pláticas o lo que considere idóneo, a fin de que evite y no vuelva a repetir la infracción de VPG.



d) En cuanto a la supuesta pérdida del modo honesto de vivir

1.1. El denunciado alega que la medida de reparación implementada consistente en la inscripción en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG, durante 1 año, 4 meses, restringe sus derechos fundamentales como el político-electoral a ser votado, porque pone en duda su modo honesto de vivir, y busca cuestionar el cumplimiento de ese requisito de elegibilidad, por lo que, desde su perspectiva, se pretende impedir que participe en futuros procesos electivos, vulnerando el derecho de igualdad y no discriminación.

Además, señala que es inconstitucional que el Tribunal de Guanajuato ponga en duda, a través de una medida de reparación, la calidad de tener un modo honesto de vivir, porque considera que es un concepto subjetivo ya que su acreditación depende de lo que cada persona entienda.

Refiere que el análisis del Tribunal Local no tiene una finalidad legítima, pues las medidas de reparación ordenadas son restrictivas de su derecho constitucional a ser votado, sin justificar que sean necesarias, idóneas y proporcionales, aunado a que no cometió ningún delito penal que amerite la privación de derechos político-electorales.

Además, señala que la suspensión de derechos político-electorales debe estar establecida en una norma formal y materialmente legislativa, por lo que no debió aplicarse con motivo de la infracción a normas electorales.

También plantea que los efectos de la determinación del Tribunal de Guanajuato son genéricos y confusos, ya que no clarifica en qué momento las autoridades jurisdiccionales tienen que analizar el modo honesto de vivir, si en cada procedimiento sancionador o si la reincidencia se medirá por la acumulación de diversos procedimientos sancionadores.

Refiere que tampoco se define cómo, porqué y cuándo se pierde el modo honesto de vivir para efectos de la elegibilidad, por lo que considera que se trata de una sanción discriminatoria y arbitraria al dejar en manos del operador de la norma el plazo que arbitrariamente considere para que una persona permanezca en el registro.

1.2. Al respecto, esta **Sala Monterrey** considera **ineficaces** sus planteamientos, porque el Tribunal de Guanajuato no determinó que el denunciado perdiera su modo honesto de vivir, sino que estableció concretamente que, *con la inscripción en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de VPG*, el denunciado *no pierde la presunción a su favor de mantener un modo honesto de vivir*.

Además, consideró que *no es posible atribuir al denunciado mayores acciones que pudiera producir la pérdida dicha presunción, pues no se cuenta con elementos que así lo acrediten*, incluso, la responsable sostuvo que, *la consecuencia de inelegibilidad (por no contar con un modo honesto de vivir), no es automática por la existencia de una sentencia constitutiva de VPG*, porque eso *dependerá de las características de cada caso concreto*.

Por lo que consideró que aun cuando se acreditó la existencia de VPG atribuida al denunciado, lo cierto es que no ha sido reincidente y no es posible analizar su actitud ante el cumplimiento de alguna determinación o medida de reparación que se le ordenara, *por lo que no se vence la presunción del modo honesto de vivir*.

50

De ahí la ineficacia de sus planteamientos, pues contrario a lo considerado por el denunciante, no se determinó la pérdida de su modo honesto de vivir, de manera que, la responsable tampoco tenía el deber de establecer cómo, porqué y cuándo se pierde el modo honesto de vivir para los efectos de la elegibilidad, al margen de que sí estableció que esa determinación se debe analizar en cada caso concreto, en atención a las particularidades específicas de la persona que solicite su registro a una candidatura para un cargo de elección popular.

2. Por otra parte, son **ineficaces** los planteamientos del denunciado en cuanto que la posible emisión por parte del Instituto Local de Lineamientos para el registro de candidaturas en Guanajuato, en términos similares a los emitidos para el proceso electoral ocal de 2020-2021³¹, violentan su derecho a ser votado en futuras elecciones.

³¹ En concreto señala que el Instituto Local, *para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Guanajuato*, emitió lineamientos para el registro de candidaturas, mismos que en su artículo 14, fracción IX, inciso a, establecen: "...Artículo 14. Las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos y coaliciones deberán acompañarse de la documentación siguiente: IX. Escrito firmado por las personas postuladas como candidatas en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad: a) No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar, doméstica o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público



Aunado a que, en su concepto, se afecta el principio de reserva de ley, porque el legislador es el facultado para establecer los requisitos de elegibilidad, incluso, alega que *se estaría aplicando ilegalmente la irretroactividad de la norma* en su perjuicio *con cualquier lineamiento que se emita*, en el que se establezca que, para poder registrarse como candidato para contender por algún cargo de elección popular, es necesario no haber sido sancionado públicamente por VPG.

La ineficacia deriva de que plantea actos futuros de realización incierta, por lo que no existe una vulneración a sus derechos y, en todo caso, cualquier determinación que emita el Instituto Local para próximos procesos electorales, puede ser sujeto de revisión ante la instancia jurisdiccional.

3. Finalmente, esta **Sala Monterrey** considera **ineficaz** el agravio de la denunciante en cuanto a que el Tribunal de Guanajuato omitió juzgar con perspectiva de género, porque desde su perspectiva, no tomó en consideración el criterio emitido por la Sala Superior (*SUP-RAP-393/2018 y su acumulado*), en el que ha sostenido que juzgar con perspectiva de género implica que la autoridad electoral debe analizar de manera integral y contextual las quejas o denuncias de los procedimientos sancionadores.

51

Lo anterior, porque la denunciante plantea cuestiones genéricas, pues se limita a señalar que el Tribunal de Guanajuato tiene el deber de analizar de manera integral y contextual las quejas o denuncias de los procedimientos sancionadores, a fin de cumplir con el deber de juzgar con perspectiva de género, sin embargo, no precisa qué circunstancias, a su parecer, la responsable dejó de tomar en cuenta y que afectarían dicho principio.

Además, es preciso señalar que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Apartado III. Efectos

En atención a lo expuesto, **se modifica** la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal Local emita otra resolución en la que:

1. Deje **firme** la acreditación de: i) los hechos, ii) la infracción cometida por el denunciado, iii) la responsabilidad de Morena, así como la calificación e individualización de las faltas atribuidas al denunciado y a Morena.

2.1. Deje insubsistente la medida consistente en la temporalidad de la inscripción del denunciado en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG, a fin de que, conforme a los parámetros establecidos en la presente sentencia establezca la temporalidad correspondiente a la calificación de la falta.

2.2. Deje insubsistente la disculpa pública ordenada al denunciado, a fin de que la ordene en términos de la presente ejecutoria, considerando que el denunciado emitió las expresiones en 2 entrevistas **ante los medios de comunicación, e incluso que se demostró que convocó a uno de ellos**, y que éstos (Televisa y TV Cuatro) las difundieron en televisión, por lo que, sobre esa base debe ordenar dicha medida.

52

2.3. Analice si el denunciado, al ser el responsable directo de la comisión de la infracción, debe o no participar en las capacitaciones que ordenó implementar a Morena para futuros procesos electorales, o bien, si debe ordenarse una conforme a su individualidad y participación, como puede ser curso, taller, plática o lo que considere idóneo.

3. El Tribunal de Guanajuato **deberá emitir una nueva resolución** dentro de un plazo breve considerando la naturaleza de la impugnación.

En el entendido que la actual ejecutoria se tendrá por cumplida con el informe que realice el Tribunal Local dentro de las 24 horas siguientes a que emita la determinación, con las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. Se acumulan los expedientes SM-JDC-90/2022 y SM-JE-55/2022 al diverso SM-JDC-84/2022, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.



Segundo. Se **modifica** la resolución impugnada, para los efectos precisados en este fallo.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

53

Referencia: Páginas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 18, 20, 21, 23, 27, 31, 33, y 45.

Fecha de clasificación: 09 de septiembre de 2022.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdos de turno dictados el 2 y 11 de agosto de 2022, se ordenó la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Nancy Elizabeth Rodríguez Flores, Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrita a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.